

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se **DECLARE** la nulidad parcial del Acto Administrativo de Elección de los miembros del Concejo del Municipio de Manta (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2024-2027, formulario E-26 CON, en lo atinente a la elección del ciudadano **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.097.090, elegido por el Partido Conservador Colombiano, por haber incurrido en Doble Militancia durante el periodo electoral que culminó con las Elecciones Autoridades Territoriales 2023, por haber apoyado a un ciudadano a la Asamblea Departamental circunscripción de Cundinamarca, esto es, a **JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS**, quien era avalado por el Partido Demócrata Colombiano, distinto a los inscritos por su partido político, Partido Conservador Colombiano.

SEGUNDA: Que se **DECRETE** cancelación de la respectiva credencial que le fue otorgada a **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.097.090, como Concejal del municipio de Manta (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Conservador Colombiano.

TERCERA: Que se **ORDENE** a la Autoridad Electoral la declaración de elección de la candidata que le sigue en turno, esto es, **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.495.676 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTA: Que se **COMUNIQUE** la Sentencia a las diferentes Autoridades Administrativas y Electorales para los fines constitucionales y legales a que hubiese lugar.

QUINTA: Que se **CONDENE** al demandado al pago de las costas procesales, en los eventos de oposición a la presente demanda.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, conforme al objeto del medio de control de nulidad electoral¹, esto es, discutir la legalidad del acto de elección y no, obtener un restablecimiento del derecho automático ni mucho menos una condena en costas.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 25000-2341-000-2018-00165-01, Demandante: Aleyda Murillo Granados, Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230158600

Demandante: JOSÉ EDILBERTO TORRES ACOSTA

Demandado: EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite

El señor José Edilberto Torres Acosta, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección del señor Eduar Esneider Acosta Vargas.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección de Alcalde contenido en la declaración de elección Formulario E-26ALC, expedido el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora General, con el cual se declaró la elección de alcalde del Municipio de Fomeque Cundinamarca periodo 2024 -2027; Formulario E-24ALC, expedido el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora, con el cual se registró y totalizó la votación que para la elección de alcalde del Municipio de Fomeque Cundinamarca periodo 2024 -2027; demás actas generales de escrutinios del 31 de octubre de 2023, EXPEDIDOS POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE FOMEQUE PARA LA ELECCION DE ALCALDE – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. PORMEDIO DEL CUAL SE DECLARO ELECTO como alcalde el Municipio de Fomeque Cundinamarca por el partido Cambio Radical al señor EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS, para el Periodo constitucional 2024-2027.

En Razón a que no se resolvieron de fondo las solicitudes realizadas por mi apoderado, antes de la revisión de los E-14, como tampoco la revisión voto a voto en vista de encontrarse un empate técnico con la posibilidad de recaudar las pruebas y evidencias errores aritméticos o posibles falsedades o alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales, violando sus derechos a la igualdad y el debido proceso, así como violación a las normas y principios electorales, se profiera

SEGUNDA: La Correspondiente Cancelación De La 'Credencial' Que Lo Acredita Como alcalde Elegido al señor EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS En Las Elecciones Realizadas El 29 De octubre De 2023, hasta tanto no se realice el escrutinio de la totalidad de las mesas.

TERCERA: Que se proceda a realizar un nuevo escrutinio realizando conteo voto a voto de cada una de las mesas incluyendo las 8 mesas no revisadas en escrutinio en el Municipio de Fomeque Cundinamarca del Departamento de Cundinamarca, respectivamente, para que así se logre establecer con certeza la votación de cada uno de los candidatos a alcalde Municipal. Así mismo SE ORDENE: La nulidad de las actas emitidas por la comisión escrutadora y re revise cada uno de los votos y en caso de encontrarse algún tipo de error aritmético o incongruencia se sumen los votos reales y se emita nueva credencial.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que la acompañan, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

2. Designación de las partes

Revisado el contenido de la demanda, no obra un acápite en el que se determine con claridad la parte demandada.

En el acápite de notificaciones, se observa que la parte actora hace alusión a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Registradora Nacional de Fómeque, Cundinamarca, como “demandado”; no resulta claro contra quién se formula la demanda.

3. Pretensiones

Si bien en el escrito de la demanda obra un acápite de pretensiones, en la página 4 de la misma esta tiene un acápite denominado “actos administrativos demandados”,

Exp. No. 25000234100020230158600
Demandante: JOSÉ EDILBERTO TORRES ACOSTA
Demandado: EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

aludiendo con ello a las resoluciones Nos. 001 del 31 de octubre de 2023 y 002 de 2023.

En consecuencia, el demandante deberá indicar en un solo acápite los actos en relación con los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-577 E

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01583 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LISANDRO HIDALGO MORERA
DEMANDADO	CIRO ANTONIO SIERRA VALERO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE PARATEBUENO - INHABILIDAD POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor LISANDRO HIDALGO MORERA, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato en el año anterior a su elección, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor LISANDRO HIDALGO MORERA, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato - convenio en el año anterior a su elección con el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN, Empresa Industrial y Comercial del departamento de Cundinamarca.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO como concejal electo del

municipio de Paratebueno, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la elección del señor LISANDRO HIDALGO MORERA según la votación obtenida de 210 votos, ocupo el tercer lugar de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro del Concejo del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

Así mismo, el señor LISANDRO HIDALGO MORERA presenta la demanda de nulidad electoral a través de apoderado, allegando poder especial debidamente otorgado y suscrito (05PODER.pdf)

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, elegido

como concejal electo del municipio de Paratebueno, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Paratebueno para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso. (04ACTADECLARATORIA.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 29 de octubre de 2023 (04ACTADECLARATORIA.pdf).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 29 de octubre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo del Meta (001.RADICACION), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas

violadas los artículos 40 y 258 Constitucionales, artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 artículo 40 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en la causal número 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 2 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 13 y 14), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 3 a 8), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 9 a 13 y 14 a 23), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 22 a 24).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado e informa un número telefónico- telefonía móvil (Fl. 25), número al que le remitió igualmente la demanda y los anexos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no ser una dirección electrónica de notificaciones y con el fin de dar cumplimiento a lo allí establecido, se ordenará que por Secretaría que se contacte telefónicamente al demandado Ciro Antonio Sierra Valero para que informe un correo electrónico para realizar las notificaciones judiciales, y de no ser posible, requerir al concejo municipal de Paratebuena, Cundinamarca, para que remita la dirección electrónica institucional o registrada del señor Sierra Valero y así proceder a realizar las notificaciones

respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por LISANDRO HIDALGO MORERA, contra la elección de CIRO ANTONIO SIERRA VALERO como concejal del municipio de Paratebueno, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría contactar telefónicamente (Pág. 25 demanda) al demandado Ciro Antonio Sierra Valero para que informe un correo electrónico para realizar las notificaciones judiciales, y de no ser posible, requerir al concejo municipal de Paratebueno, Cundinamarca, para que remita la dirección electrónica institucional o registrada del señor Sierra Valero en el término de un (1) día, y así surtir las notificaciones judiciales respectivas, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 ibídem, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma

dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- INFORMAR al (la) presidente del concejo municipal de Paratebueno, Cundinamarca para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra del señor Ciro Antonio Sierra Valero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301541-00
Demandante:	ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS (DESAJ)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por los señores Alexis Pinzón Martínez y Edison Pinzón Angulo, quienes actúan a través de apoderada, contra la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas (DESAJ).

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y/o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO.- VINCÚLASE al señor Alcalde del Municipio de Chía, Cundinamarca, y al señor Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Chía, Cundinamarca. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente sobre el contenido de esta determinación.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

TERCERO.- Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértaseles a los funcionarios notificados que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- TÉNGANSE como pruebas las que se anexaron con la demanda.

QUINTO.- NIÉGANSE por superfluos los testimonios y los oficios solicitados por la parte demandante, toda vez que las pruebas documentales aportadas son suficientes para resolver el asunto de fondo.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01473-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda.

1. El señor **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare nula el ACTA DE CANCELACIÓN DE VISA NO. 05/2022 del día 25 de mayo de 2022 proferida por EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS E INMIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por encontrarse viciado.

2. Ordénese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que se restablezca (sic) la VISA TIPO M MERCOSR No. ZA588539 otorgada a FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA.

3. En el evento en que no se modifique el ACTA DE CANCELACIÓN DE VISA NO. 05/2022 del día 25 de mayo de 2022. Ordénese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conceder al señor FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA la posibilidad de tramitar la VISA TIPO M REFUGIADO, por motivos de encontrarse (sic) en riesgo y además por considerarse una persecución política en la cuales se ven involucrados ex funcionarios de la república del ecuador quien en reiteradas ocasiones han amenazado de muerte a mi poderdante, se aportan pruebas para lo pertinente. [...].”

1.2. El conocimiento de la demanda le correspondió el juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín; el cual, mediante auto de 10 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

proceso, al estimar que, conforme el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado era el competente para conocer en única instancia del presente asunto.

1.3. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia del Consejo de Estado y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

1.4. Efectuado el reparto, el conocimiento del presente asunto le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente, motivo por el cual se procederá a avocar conocimiento de la presente demanda y efectuar el estudio de admisión de la demanda.

De la lectura del escrito de demanda el Despacho advierte que, para la admisión de la misma se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe explicar el concepto de violación, tal como lo dispone la norma en mención que al respecto prevé:

*[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.** [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Lo anterior, por cuanto se observa en el acápite del concepto de violación del escrito de demanda que la parte demandante solo se limitó a citar las normas que estima violada y no explicó el concepto de violación de las mismas.

2. En virtud de lo dispuesto en numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado. Dicha norma establece:

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento del proceso que adelanta señor **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SEGUNDO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-11-574 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01433-00
ACCIONANTES: MARTHA CATALINA VILLAREAL
AVILEZ Y LUZ NEY MORALES
LANCHEROS.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
TEMA: Cumplimiento de Sentencia emitida
por la Sala Diecisiete de Decisión
del Honorable Consejo de Estado -
Radicado No. 11001-03-15-000-2021-
04664-00.
ASUNTO: Auto inadmite acción de cumplimiento.

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

Las señoras MARTHA CATALINA VILLERA AVILEZ y LUZ NEY MORALES LANCHEROS actuando a través de apoderados judiciales, formularon acción de cumplimiento con el objetivo de que se materialicen los efectos de la sentencia emitida por la Sala Diecisiete de Decisión del Honorable Consejo de Estado en el proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2021-04664-00 y Magistrado Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En esa medida, relata que el 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto 417 en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

Relacionó el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y precisó que en su artículo 14 se imponía la condición de que, mientras subsistiera la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en “(...) *aras de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección*

las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico.”

De lo anterior, suma la expedición del Decreto 1754 el 22 de diciembre de 2020 que, por su naturaleza, y por el escenario en que fue expedido, fue objeto de control de legalidad inmediato por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Producto del control de legalidad, la Sala Diecisiete De Decisión del Honorable Consejo de Estado, con número de radicado: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, expidió sentencia el 3 de junio de 2022 declarando la nulidad del Decreto 1754 de 2020, y condicionando su declaratoria de nulidad a producir efectos *ex nunc*.

Menciona que de los efectos jurídicos que se producen luego de la declaratoria de nulidad del decreto en cita, el retiro de las demandantes carecería de validez, lo que se traduce en que estas tienen derecho a que se reintegren en el mismo puesto de trabajo como provisionales hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique una nueva convocatoria.

Así las cosas, en acatamiento de las disposiciones normativas en cita, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1. Señor Juez solicito tener en cuenta las prerrogativas legales y dar aplicación de las condiciones de la Acción Constitucional de Cumplimiento, al Control Inmediato de Legalidad al Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 llevado a cabo por el Honorable Consejo de Estado conforme a las facultades establecidas en la Ley 1437 de 2011 artículos 111 numeral 8 y 136 y el Reglamento Interno de la Corporación, que tuvo como decisión encontrar que la condición de no haber superado la emergencia sanitaria en su totalidad y como consecuencia de ello DECLARAR NULO el decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial específico en el marco de la Emergencia Sanitaria”.*
- 2. La anterior decisión debe tener como consecuencia acatar la decisión del Honorable Consejo de Estado y dar cumplimiento a la Sentencia de Control de Legalidad No.2021-04664-00 ; la cual resuelve declarar la nulidad del decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 y deja sin efectos jurídicos el proceso de Selección, reclutamiento y pruebas que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia el retiro de mi mandante de la entidad militar, causándole grandes perjuicios al personal inscrito en los concursos de méritos y que se encontraban legalmente interrumpidos por el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, decreto legislativo con fuerza de ley, y que al declararse nulo el decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, queda incólume la prohibición de realizar los concursos de méritos.*
- 3. En consecuencia, de la anterior pretensión, deje sin efectos la Resolución de retiro expedida No. 4838 fechado 18 de julio de 2022 de MARTHA CATALINA VILLERA AVILEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 25.879.001 y la Resolución de retiro expedida No. 4839 fechado 18 de julio de 2022 de LUZ*

NEY MORALES LANCHEROS identificada con la cedula de ciudadanía No 52.097.787, y se aplique lo establecido en la Sentencia de control de legalidad No. No. 2021-04664-00, del Consejo de Estado.

- 4. En consecuencia, a las anteriores pretensiones se reintegre de manera inmediata y en calidad de provisional, a las señoras MARTHA CATALINA VILLERA AVILEZ y LUZ NEY MORALES LANCHEROS, hasta que ajustado a la ley se publique nuevamente el proceso de reclutamiento y pruebas para las diferentes entidades.*

II. CONSIDERACIONES.

Constatado el escrito de demanda, se aprecia en primera medida que si bien la demanda es formulada por profesionales del derecho, no obra en las diligencias el mandato que les autoriza para actuar en nombre y representación de las demandantes, presupuesto necesario para acreditar la calidad en que estos actúan en virtud de lo dispuesto en los artículo 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012¹ y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022².

Luego, frente al requisito de renuencia contenido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, este se acredita de manera parcial, pues en los anexos aportados sólo se tiene constancia de la solicitud elevada por la señora Luz Ney Morales Lancheros; mientras que, de la señora Martha Catalina Villera Avilez no es aportada documental que acredite dicha circunstancia.

Así las cosas, a fin de efectuar el análisis de admisión del presente medio de control es menester requerir a la parte demandante para que se acredite la representación que aducen ejercer los profesionales del derecho y se aporte el documento que constate el agotamiento del requisito de constitución en renuencia respecto de la señora Martha Catalina Villera Avilez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de dos (02) días se allegue: i) poder otorgado por las accionantes para el ejercicio

¹ (...) **LEY 1564 DE 2012**

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

² **“LEY 2213 DE 2022**

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

de representación en el asunto y ii) copia del documento que acredite el agotamiento del requisito de constitución en renuencia por parte de la Martha Catalina Villera Avilez; lo anterior, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERÑO SANCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término oportuno, por lo que se procederá al rechazo de esta.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gil Roberto Berño Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Sociedad de Activos Especiales SAE, y la Fiduciaria La Previsora S.A., solicitando como pretensiones de la demanda:

"[...] PRIMERO: Declarar nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0120 de 12 de marzo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación, y Resolución No. 2384 del 22 de noviembre de 2021, proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que restablezcan el derecho del señor Gil Roberto Bareño Sánchez, en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder a devolver la posesión ejercida por el señor Bareño Sánchez sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No.191-51 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Bogotá D. C. y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares actuales: por el NORTE en 196,05 metros con terrenos que son o fueron del Colegio Santa Mariana de Jesús y en 30,85 metros con el mismo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00595-00
DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Colegio Santa Mariana de Jesús; por el SUR en 236,00 con terreno de propiedad de MARIA ELVIRA RUEDA MEJIA y ANTONIO RUEDA TERAN, hoy predio Las Mercedes; por el ORIENTE en 77.40 metros con la Autopista Norte (Avenida Carrera 45) y por el OCCIDENTE en 72.50 metros con el predio denominado San Antonio.

TERCERO: *Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demanda [...].*

2. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2023, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

[...] 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe acreditar el requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial, tal como dispone la referida norma que al respecto prevé:

[...]

2. En virtud de lo previsto en el numeral 7.º del artículo 162 ibidem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe indicar el canal digital para efecto de notificaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, la referida norma establece:

[...]

4. Por último, debe allegar copia de los actos administrativos demandado con su respectiva constancia de notificación tal como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

[...]”

3. El treinta (30) de octubre de 2023, el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección, manifestando que el día veintitrés (23) de octubre de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00595-00
 DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». [...]"
(Destacado fuera de texto).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]"

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas a la página de la Rama Judicial y al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado los mencionados portales, se encontró:

PORTAL RAMA JUDICIAL

	2023-10-06	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-	2023-10-06	2023-10-06	2023-10-05
	2023-10-05	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4			2023-10-05
	2023-10-05	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, consecutivo:4			2023-10-05
	2023-10-05	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LCDAuto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno fecha firma:Oct 5 2023 12:05PM			2023-10-05 

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00595-00
 DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SISTEMA SAMAI

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
30/10/2023 17:56:46	30/10/2023	AL DESPACHO	STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓ... - Cuad.:digital	REGISTRADA	1	00008
Select 05/10/2023 17:04:54	06/10/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS- 	REGISTRADA	0	00007
Select 05/10/2023 16:59:51	05/10/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	00006
Select 05/10/2023 12:05:06	05/10/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, conse...	REGISTRADA	0	00005
Select 05/10/2023 9:29:03	05/10/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LCDAuto inadmite demanda . Documento firmado elect...	REGISTRADA	1	00004
Select 08/05/2023 10:08:31	08/05/2023	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	3	00003
Select 08/05/2023 10:06:52	08/05/2023	EXPEDIENTE DIGITAL	INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 8 DOCUMENTOS	REGISTRADA	8	00002
Select 05/05/2023 0:00:00	05/05/2023	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL vie... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada a los portales judiciales y notificada por la Secretaría de la Sección, el día seis (6) de octubre de 2023, es decir, que el término de los 10 días con los cuales contaba la parte demandante para presentar escrito de subsanación, vencía el día veintidós (22) de octubre de 2023 (domingo), en tal sentido, debía presentar dicho escrito hasta el día veintitrés (23) de octubre de 2023; sin embargo, según informe secretarial de fecha treinta (30) de octubre de 2023, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, motivo por el cual, el proceso subió al Despacho de la Magistrada Ponente para proveer.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por el señor Gil Roberto Berño Sánchez, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00595-00
DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Gil Roberto Berño Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020230047700
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Niega recurso de reposición

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se dispuso dictar sentencia anticipada y se resolvió sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el marco del presente proceso.

Al respecto, se resolvió lo siguiente con respecto a una prueba que solicitó la parte demandante.

“3.1.1.2 Prueba solicitada

“Información a obtener del Ministerio de Cultura, quien recibe notificaciones a través de los correos electrónicos servicioalciudadano@mincultura.gov.co y notificaciones@mincultura.gov.co, sobre la gestión del Ministerio entre el 7 de agosto de 2022 y 27 de febrero de 2023 y los planteamientos surgidos internamente durante ese tiempo en el ámbito musical como los motivos de la ida de Jorge Ignacio Zorro Sánchez con la señora Verónica Alcocer a Venezuela con el fin de saber efectivamente si el ahora encargado de las funciones ministeriales de cultura actuó o no como funcionario de dicha cartera sin atender las orientaciones en materia musical de la ministra de ese entonces (i.e. de Patricia Ariza) y mucho menos el informarle de su partida al compartir una visión acorde a la de Gustavo Petro en política pública para el ámbito musical y esta difiere totalmente de la de ella.”

La prueba se niega.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

En concordancia, el artículo 173 de la misma normativa establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Exp. N°. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

En el presente caso, el demandante no acreditó haber solicitado al Ministerio de Cultura, información sobre la gestión del Ministerio entre el 7 de agosto de 2022 y 27 de febrero de 2023 y los planteamientos surgidos internamente durante ese tiempo en el ámbito musical, así como los motivos de la ida de los señores Jorge Ignacio Zorro Sánchez y Verónica Alcocer a Venezuela.

Notificado el auto del 11 de septiembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición en los siguientes términos.

“Buenos días **Tribuno Luis Manuel Lasso Lozano**:

Entendiendo que en virtud del actual artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede interponer reposición dentro de los dos días posteriores a la puesta en estado del auto del asunto, agoto entonces dicho recurso en aras de decretarse la prueba negada en el mencionado auto pues los artículos del código general del proceso allí aplicados no prohíben al juez decretar solicitado como prueba sino lo ciñen a abstenerse de ello siendo entonces normas dispositivas frente a las cuales el despacho no está forzado a negar lo solicitado como prueba en este proceso teniendo en cuenta la efectividad, eficacia y eficiencia de su consecución incoándola judicialmente en vez de mediante el ejercicio del derecho de petición y esto es así por cuanto el tiempo establecido en la ley para activar el medio de control de nulidad electoral y el de responder la modalidad de petición a la cual consistiría lo solicitado (q.e. petición de consulta) duran lo mismo (q.e. 30 días contados conforme a lo establecido en el artículo 63 de la ley 4 de 1913) al punto de no lograrse objetivamente con el ejercicio del derecho de petición la obtención de lo solicitado como prueba antes de configurarse el fenómeno de la caducidad resultando de esa manera procedente hacerlo al momento de activar el medio de control en atención a los principios de eficacia, eficiencia y efectividad.”

Para resolver se considera

Se advierte por el Despacho que contra la decisión impugnada es procedente interponer recurso de reposición, en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, que este se interpuso en forma oportuna. El auto proferido el 11 de septiembre de 2023, fue notificado el 13 de septiembre de 2023 y el demandante presentó recurso de reposición en su contra, en esa misma fecha.

En lo que respecta al fondo del asunto, esto es, la decisión consistente en negar la prueba, el Despacho no repondrá la misma.

El artículo 173 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

(Destacado por el Despacho).

Contrario a lo señalado por el demandante, el artículo 173 del Código General del Proceso, no es una norma dispositiva; se trata de una norma impositiva y es una limitante para el juez al momento de resolver sobre el decreto de una prueba documental que pudo ser obtenida por la parte.

Lo anterior porque, la norma permite al juez decretar la prueba documental que haya sido solicitada por medio del ejercicio del derecho de petición, cuando este no haya sido atendido y así se acredite sumariamente.

Esta circunstancia no ocurrió en el presente asunto. El demandante solicitó de manera directa y sin haber ejercido su derecho de petición, el decreto de una prueba documental por oficio.

En conclusión, la parte demandante tiene la carga de solicitar la prueba documental por medio del derecho de petición, en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso; y solo en ese caso el juez deberá decretarla, conforme al artículo 173 de la misma normativa.

De otro lado, tampoco se comparte el argumento de la parte actora en cuanto señala que el momento para activar el derecho de petición es con la presentación del medio de control, para no correr el riesgo de que se configure el fenómeno de la caducidad.

No puede confundirse el término de caducidad para presentar el medio de control

Exp. N°. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

de nulidad electoral, con el de respuesta a una petición. Si llegado el caso para el momento de presentación de la demanda la entidad no da respuesta, tal circunstancia debe ponerse en conocimiento del juez para que este, en virtud del ya enunciado artículo 173 del Código General del Proceso, decrete la prueba documental.

Como la parte demandante no desplegó la actividad procesal que correspondía, no puede invocar en su favor el decreto de la prueba documental (oficio con destino al Ministerio de Cultura), conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Presidencia de la República presentó escrito de alegatos de conclusión; en consecuencia, una vez en firme este auto, se reanudará el término para rendir alegatos, solamente para el demandante.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO. NO REPONER el auto del 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Una vez en firme este auto, reanúdese el término para presentar alegatos de conclusión, sólo para el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00349-00
Demandante: SIA COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00330-00
Demandante: PS TOLUVIEJO SAS
Demandado: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza

la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00298-00
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal acoger las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible de la SSPD en el marco de la actuación administrativa que se adelantó contra TRANSELCA S.A. E.S.P., identificado como **Resolución No. SSPD - 20222000339195 del diecinueve (19) de abril de 2022**, por medio del cual se determina Energía No Suministrada - ENS imputable a TRANSELCA y que asciende de un cálculo posterior a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$755.463.217).

SEGUNDA. Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible de la SSPD en el marco de la actuación administrativa que se adelantó contra TRANSELCA S.A. E.S.P., identificado como **Resolución No**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00298-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SSPD - 20222000697825 del ocho (8) de agosto de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD - 20222000339195 del diecinueve (19) de abril de 2022.

TERCERA. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño causado por las decisiones adoptadas en los actos demandados, condénese a la SSPD a pagar a TRANSELCA S.A. E.S.P. la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$755.463.217), por concepto de daño emergente derivado del pago de la sanción impuesta.

CUARTA. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la SSPD al pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, liquidándolos en la sentencia o por incidente (Art. 193 CPACA).

CUARTA SUBSIDIARIA. En el evento en que se considere improcedente el pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, solicito se condene a la SSPD al pago de la corrección o indexación monetaria más los intereses legales correspondientes, sobre la suma señalada en la pretensión tercera.

QUINTA. Para el cumplimiento de la sentencia se tenga en cuenta lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTA. Se condene en costas y agencias en derecho a la SSPD y a favor de TRANSELCA. [...]"

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor RONALD JOAQUIN ROA JACOBS, identificado con la C.C. 1.084.726.028 y T.P. 189.485 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00274-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN SOLANO CORTÉS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y
OTRO

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés 2023 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, petición presentada por la abogada demandante, Doctora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

1. SENTENCIA DE LA CUAL SE SOLICITA ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

En sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés 2023, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar las pretensiones de las demandas de nulidad electoral presentadas por las abogadas Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá en el proceso acumulado de la referencia.

2. SOLICITUDES PROPUESTAS FRENTE A LA SENTENCIA

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ
YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

2.1. Solicitud presentada por la abogada Adriana Marcela Sánchez Yopasá

La demandante, elevó petición de adición de la sentencia en los siguientes términos:

“Indica la sentencia que, no se hace alusión a ningún funcionario que tuviera mejor derecho para ser nombrado en el cargo objeto de demanda, no obstante, del material probatorio allegado oportunamente, se indica claramente que la administración conforme a lo normado en los artículos 52 y 57 del Decreto Ley 274 de 2000, debió nombrar en el cargo demandado a la funcionaria VANESSA ORTIZ LÓPEZ, sin embargo, en la sentencia objeto de adición, nada se indica respecto a las razones, por la cuales, dichas disposiciones legales (artículo 52 y 57) no son aplicables para el caso concreto, ya que, de acuerdo a las normas invocadas y por las cuales la suscrita demandante considera que debió nombrarse a la funcionaria de Carrera Diplomática y Consular, antes de recurrir a la provisionalidad indican:

ARTÍCULO 52. Efectos Jurídicos. El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. (...) (Subrayado fuera de texto) De igual manera, nos indica el artículo 57 de la misma normatividad: (..)

ARTÍCULO 57. Tiempo de Servicio en Comisión. El tiempo de servicio en comisión se entenderá como de servicio activo para todos los efectos, tales como, frecuencia de los lapsos de alteración, tiempo de permanencia en la categoría del escalafón de la Carrera y liquidación de prestaciones sociales. No obstante, para el caso específico de la liquidación de prestaciones sociales no se tendrá en cuenta el tiempo servido durante el desempeño de la Comisión de que trata el literal c. del Artículo 53 de este Decreto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. Para los efectos relacionados con la frecuencia de los lapsos de alteración, el tiempo en comisión se aplicará inicialmente al lapso de alteración en el cual se encontrare el funcionario en el momento de otorgarse la comisión, hasta completar el correspondiente período máximo de frecuencia a que se refiere el Artículo 37 de este Decreto. Si el tiempo de la comisión fuere superior a dichos períodos máximos de frecuencia, el excedente se imputará al nuevo lapso de alteración a que hubiere lugar.

Conforme a lo anterior, muy respetuosamente, solicito al Honorable Magistrado, adicionar el fallo, en el sentido de pronunciarse frente a la no aplicación de las

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ
YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

normas transcritas para el caso concreto, ya que, su inaplicabilidad es la razón por la cual, se niega la prosperidad de la demanda.”

3. CONSIDERACIONES.

Los artículos 290 291 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia

Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

“Artículo 291. Adición de la sentencia.

Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ
YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En cuanto a las peticiones de adición y aclaración de la sentencia, los artículos transcritos del CPACA y del CGP, en concordancia con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado¹, dan a entender que para que sea procedente la solicitud de aclaración se deben reunir tres requisitos, a saber: i) que la petición la realice alguna de las partes o el Ministerio Público, ii) que sea dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique la providencia y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la anterior que suscite alguna incertidumbre.

De lo anterior, principalmente se deduce que cuando la decisión del juez es clara, ha resueltos los puntos de controversia y no contiene conceptos o frases que motiven a la duda, no hay lugar a la aplicación de esta figura.

Por su parte, en relación con la adición, establecida en el citado artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia procede cuando en la misma se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara y ha resueltos los puntos de pronunciamiento, no hay lugar a esta figura.

3.1. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de adición elevada por la abogada Sánchez Yopasá considera que no fue analizada en la sentencia, la situación laboral de la funcionaria Vanessa Ortiz López.

Al respecto, se consideró por parte de la Sala que en el proceso de la referencia, no se logró probar que otro funcionario tuviera mejor derecho de ocupar el cargo demandado.

Sobre el caso particular de la funcionaria Vanessa Ortiz López, se informó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que le fue concedida una comisión por el término de un año para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, a partir del 2 de mayo de 2019, la cual fue prorrogada por un año más a través de la resolución 1301 del 22 de abril de 2020 y que a través de la Resolución 1562 del 15 de abril de 2021 se le concedió una comisión por el término de tres (3) años, para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad pública, esto es, en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que además, mediante certificación I-GCDA-22- 028506 del 5 de diciembre de 2022 se estableció que a todos los funcionarios inscritos en la categoría de Segundo Secretario, les había sido comunicado el acto administrativo de alternación.

Imposibilidad de reabrir el debate probatorio por vía de la adición o aclaración de la sentencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ
YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia Rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, corrección y la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver la solicitud propuesta, en los siguientes términos:

Posición de la Sala – Petición de la abogada Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

La Sala niega la petición de la demandante por las siguientes razones:

1. La demandante consideró en la solicitud de adición que se debió nombrar en el cargo objeto de debate, a la funcionaria Vanessa Ortiz López, que la Sala omitió el análisis completo e integral de la situación de dicha funcionaria, que para el momento del nombramiento, se encontraba desempeñando una comisión en otra entidad pública.

Sobre éste punto, nada tiene que adicionar la Sala, por cuanto, en la Sentencia proferida analizó y referenció el caso de la citada funcionaria, y entrar a realizar un nuevo análisis, implica reabrir el debate probatorio del cual se pudo concluir que no existió prueba fehaciente que permitiera llegar a la conclusión que existió en su momento un funcionario con mejor derecho a ocupar el cargo. Igualmente, se reitera que la sede de adición de sentencia no puede confundirse con la interposición de un recurso, más aún, en este proceso que es de única instancia.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ
YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

Por tanto se niega la solicitud de adición.

Conclusión.

En el caso sometido a examen no se dan los supuestos señalados por la ley, para disponer la adición de la sentencia, que imponga la modificación de la parte resolutive de la misma.

Por lo argumentos expuestos, procede la Sala a negar la solicitud de adición de la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés 2023, presentada por la demandante, Doctora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ
YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

Magistrada

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220108100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de reforma de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor **Javier Andrés Correa Quiceno**.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 25000234100020220108100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220089700

Demandante: MANUEL PÁEZ RAMÍREZ

Demandado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente.

Antecedentes

En el marco de la presente acción popular, se profirió auto del 27 de octubre de 2023 por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

Contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, rechazado por improcedente mediante providencia del 17 de noviembre de 2023.

Notificado el auto en mención, la parte actora, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

Consideraciones

Los argumentos del recurso de reposición y, en subsidio, queja, son los siguientes.

"1. Este Honorable Tribunal Administrativo ya ha admitido que en la sustanciación de las acciones populares resulta aplicable por remisión el artículo 243 del CPACA, por medio del cual se establecen las providencias interlocutorias que Sí son pasibles del recurso de apelación dada su trascendencia en el trámite y por NO estar reguladas expresamente en la Ley 472.

Para la muestra, en providencia del 12 de marzo de 2021 la Sección Primera- -Subsección "A", con ponencia de la Magistrada: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (...)

2.El artículo 44 de la ley 472 de 1998 dispone la aplicación del CPACA para todos los aspectos NO regulados por aquel estatuto, como lo son, la posibilidad de utilizar la apelación contra los autos interlocutorios que terminan un procedimiento.

Exp. No. 25000234100020220089700
Demandante: MANUEL PÁEZ RAMÍREZ
Demandado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley de las acciones popular NO reguló la terminación anormal de la primera instancia con una decisión interlocutoria, nos encontramos en un asunto que debe resolverse “por remisión” mediante el artículo 243 del CPACA, en cuyo numeral 3º se contempla la posibilidad de convertir en alzada el auto que “ponga fin al proceso”.

3. La procedencia del recurso de apelación en el curso de las acciones populares no se determina con una lectura exegética de la ley 472 de 1998. Al respecto, el Consejo de Estado, desde hace décadas, advierte que dicho estatuto legal dispone la aplicación del procedimiento judicial administrativo para todos aquellos aspectos no contemplados, y permite, en consecuencia, la ampliación del conjunto de decisiones susceptibles de recurrirse en alzada, según lo prevea, en lo pertinente, la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

4. Sostener que los autos que terminan un proceso de acción popular de manera anormal, o que impiden su comienzo, no son susceptibles de control en sede de apelación, implica convertir el trámite creado por la Ley 472 de 1998 en uno de única instancia, cuando dicho estatuto lo concibió como aquellos de doble instancia.”.

Para resolver, se considera.

El recurso procedente para impugnar el auto que rechaza la apelación es el de queja, previsto en el artículo 245 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Las normas aludidas, disponen lo siguiente.

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”.

“Código General del Proceso. Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Exp. No. 25000234100020220089700

Demandante: MANUEL PÁEZ RAMÍREZ

Demandado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De acuerdo con las normas anteriores, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición; por lo tanto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el particular.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **norma especial** para las acciones populares, prevé lo siguiente con respecto al recurso de apelación.

“**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...).”.

Por su parte, el artículo 26 de la misma ley, establece que el auto que decrete una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior quiere decir que en el marco de las acciones populares, el recurso de apelación procede en contra de la sentencia y del auto que decrete medidas cautelares.

Esta comprensión del marco normativo aplicable, ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado, auto del 17 de noviembre de 2023, ocasión en la que se aludió a la providencia de **unificación** del 26 de junio de 2019¹, valga precisar, anterior a

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

la ahora señalada por el actor popular, proferida por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Al respecto, se precisa que este Despacho ha dado aplicación a la referida providencia de **unificación** del H. Consejo de Estado, en casos anteriores², la cual, a su vez ha sido confirmada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia, no es pertinente dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la existencia de norma especial: el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que prevé cuáles son las providencias apelables, y ninguna de ellas corresponde a la hipótesis que plantea el recurrente.

De otro lado, afirma el actor popular que *“Sostener que los autos que terminan un proceso de acción popular de manera anormal, o que impiden su comienzo, no son susceptibles de control en sede de apelación, implica convertir el trámite creado por la Ley 472 de 1998 en uno de única instancia, cuando dicho estatuto lo concibió como aquellos de doble instancia.”*

Sin embargo, el Despacho no comparte tal argumento porque la norma especial ya mencionada prevé el recurso de apelación para las sentencias y para el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar.

En conclusión, no se repondrá la decisión tomada en auto del 17 de noviembre de 2023.

Recurso de queja

El actor popular, de manera subsidiaria al recurso de reposición, interpuso el de queja.

² Al respecto ver expedientes: 2020-726; 2022-437; 2007-0028-01

³ Acción popular 2019-1063

Exp. No. 25000234100020220089700
Demandante: MANUEL PÁEZ RAMÍREZ
Demandado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente.

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, como el recurso de reposición se resolvió de manera desfavorable al interesado, procede ordenar la reproducción de piezas para que sean remitidas al superior con el fin de que estudie el recurso de queja.

Se precisa que como el expediente de la referencia es digital, no habrá lugar a la reproducción de piezas procesales, sino que se ordenará a la Secretaría de la Sección remitir al H. Consejo de Estado el *link* del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se

Resuelve

PRIMERO.- No reponer el auto del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, procédase a remitir el *link* del expediente digital, al H. Consejo de Estado para que conozca del recurso de queja interpuesto por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220010800
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE
SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 2 de noviembre de 2023 en el que decidió confirmar el Auto de 30 de marzo de 2023 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01057-00
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de – Caldas.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA SOCIEDAD CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando como declaraciones las siguientes pretensiones:

“[...] III- PRETENSIONES

PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD de LA RESOLUCION No. 20206060018695, acto administrativo por medio del cual se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, ubicado en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Teniendo como soporte para su NULIDAD L FALSA MOTIVACION que soporta su expedición concretada en la real y material del inmueble por el propietario-DEMANDANTE, antes de la fecha de su expedición y la actual construcción total de la obra vial.

SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la **RESOLUCION20216060003555 de fecha 02-03-2021** mediante el cual se resolvió negativamente la reposición incoada contra la **RESOLUCION 20206060018695**.

TERCERO: SE DECLARE LA NULIDAD del **acto ficto ANI No.20216060030981**, mediante el cual se negó la nulidad de la notificación de la resolución **20206060018695**.

CUARTO: CONDENAR A LAS DEMANDADAS, para que a título del restablecimiento del derecho vulnerado a mi mandante, ACTUALIZEN y CANCELEN EL VALOR del área DEL INMUEBLE PROPIEDAD del DEMANDANTE, actualmente ocupada con la constricción de la vía , oportunamente entregada en la negociación directa por mi poderdante: el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número 100-64239 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES, valor que deberá ser cancelado como indemnización por la ocupación de su propiedad.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título del restablecimiento del derecho, **LAS DEMANDADAS DEBERAN efectuar** el pago inmediato del valor del predio ocupado por estas y entregado por el actor mediante las argucias de la DEMANDADA CONCESION PACIFICO, en el área del inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria número **100-64239** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES.

SEXTO: Disponer en los términos del artículo 191 del CPACA, que esta providencia una vez ejecutoriada y realizado el pago por parte de las DEMANDADAS, se protocolice y registre en el folio de matrícula inmobiliaria constituyéndose en el título traslativo del dominio a favor de las DEMANDADAS. [...].”

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 19 de enero de 2023, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Caldas, en virtud del factor territorial. Dicha providencia fue notificada por estado del 24 de enero de 2023.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023.

4. Del recurso de reposición

La parte demandante, argumentó en síntesis lo siguiente:

Manifestó que la competencia por factor territorial está regulada por la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, precisó que el artículo 31 de dicha ley, modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y estableció en su numeral 2.º lo siguiente:

“[...] 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...]”.

Conforme al citado numeral, arguye que en el presente trámite se expresó con claridad en el acápite de las notificaciones del escrito de demanda que el señor Jorge Orlando Ramírez Sánchez, recibiría notificaciones en la ciudad de Bogotá y de igual forma se acreditó que el domicilio de la parte demandada es Bogotá.

En virtud de lo anterior, estima que la competencia por factor territorial radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda y que el Tribunal Administrativa de Caldas no es la autoridad judicial competente para conocer el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

1.2. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición indica:

[...]ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]

Ahora bien, respecto de la procedencia y oportunidad el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece:

[...] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]*

De la lectura de la anterior norma el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de reposición debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(ii) El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Caso concreto.

Comoquiera que: (i) el recurso de reposición fue sustentado y presentado en el término legal establecido, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas; (ii) la parte demandante con el escrito del recurso acreditó el traslado a la contra parte¹ (iii) en vista que la parte demandante

¹ Cfr. Archivo núm. 27 del expediente digital pág. 6.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

guardó silencio frente a dicho traslado; el Despacho considera procedente el estudio del recurso de reposición en el presente asunto.

Ahora bien, descendiendo al asunto, resulta pertinente destacar que el mismo artículo en el cual fundamenta el recurso de reposición, es decir, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en el numeral 5.º lo siguiente:

“[...] 5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien. [...]”. (Texto en negrillas y subrayado por el Despacho).

De la norma citada *supra*, se colige que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Caldas, como quiera que el bien inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales – Caldas, además, la presente demanda contiene pretensiones relativas a un tema de expropiación, motivo por el cual, en criterio de este Despacho, el competente para conocer del medio de control incoado es la autoridad judicial mencionada anteriormente, en consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó remitir el expediente al referido Tribunal.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo de la providencia de fecha 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y estando admitida la demanda de la referencia, procede la Sala de Decisión a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Eve Distribuciones S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada y Felipe Negret Mosquera, en calidad de agente liquidador, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-003857 de 5 de junio de 2020, la Resolución No. A-006254 de 8 de febrero de 2021 y la Resolución No. A-006596 de 23 de marzo de 2021.

2°. Mediante Auto de 4 de marzo de 2022, el Magistrado Sustanciador resolvió inadmitir la demanda y le concedió a la demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros evidenciados en el libelo introductorio de demanda.

3°. En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó en término escrito de subsanación de demanda.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

4°. Posteriormente, con Auto de 3 de agosto de 2023, el Despacho Sustanciador admitió la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó la notificación de la actuación a la parte demandada Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada.

3°. Una vez vencido el término otorgado para contestar la demanda el día 16 de noviembre de 2023 ingresó al despacho, en silencio el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y estando el proceso para fijar fecha de Audiencia Inicial, la Sala de Decisión observa la necesidad de sanear ciertas irregularidades evidenciadas en el proceso.

1°. Potestad del Juez Administrativo para sanear el proceso.

Es menester señalar que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen como propósito la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, razón por la cual, para la interpretación de las normas de la Ley 1437 de 2011 deberán tenerse como fundamento los principios constitucionales y los del derecho procesal.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad con la que cuenta el juez para sanear los vicios que se avizoren en el proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En igual sentido el artículo 180 ibídem establece:

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

De conformidad con lo referenciado en los artículos anteriores, al Juez le asiste la obligación de decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios con los que cuente el proceso, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias.

2°. Facultad del juez administrativo para decretar de oficio las excepciones.

La Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para interponer excepciones previas en la contestación como mecanismo de oposición a la demanda, así mismo, el H Consejo de Estado considera que esta figura procesal también se podría catalogar como una faceta de saneamiento del proceso y en razón a este saneamiento, el juez podrá decretar las mismas de oficio, a continuación, se adjunta aparte jurisprudencial.

“En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y **ii) los materiales** – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.”¹

Es decir que el juez cuenta con las facultades para resolver de oficio las excepciones previas que se evidencien en el asunto objeto de controversia; razón por la cual pasa la Sala a realizar las siguientes precisiones.

3°. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

¹ Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16) de 18 de febrero de 2021, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrilla y subrayada de la sala

4°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

5°. Consideraciones de la Sala.

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

“(…) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] **es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación**, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”**

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 *“declaró configurado el desequilibrio financiero”* de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA
LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT
800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.**

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia
de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN
LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio
autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDATE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandato se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

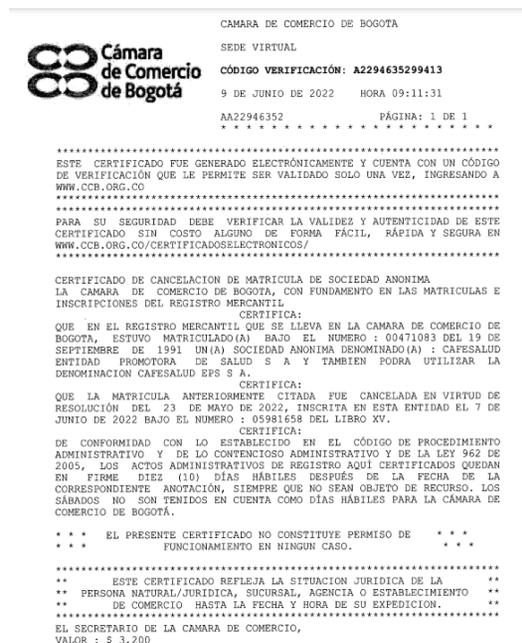
(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, trasferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación,

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S,. S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

La Sala de oficio encuentra probada la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

de 2011¹¹, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción antes mencionada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

¹¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)"

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y estando admitida la demanda de la referencia, procede la Sala de Decisión a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

1°. La fundación NEFROUROS mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada, en contra del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-004592 de 17 de julio de 2020 "*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S S.A en Liquidación*" y la Resolución No. A-005845 de 21 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004592 de julio de 2020*". Así mismo, como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que las convocadas están obligadas solidariamente a reconocer a favor de la demandante la suma de \$1.477.875.030, por concepto de servicios prestados.

PROCESO No.:	25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

2°. Mediante Auto de 4 de marzo de 2022, el Magistrado Sustanciador resolvió inadmitir la demanda y le concedió un término de diez días para que corrigiera los yerros evidenciados en el libelo introductorio de demanda.

3°. En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación en el cual señaló la decisión de excluir de la demanda a la Nación- Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que las entidades precitadas no tuvieron injerencia en la actuación administrativa. Por lo anterior, determinó dirigir únicamente la demanda en contra de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada.

4°. Posteriormente, con Auto de 3 de agosto de 2023, el Despacho Sustanciador admitió la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó la notificación de la actuación a la parte demandada Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada.

3°. Una vez vencido el término otorgado para contestar la demanda el día 16 de noviembre de 2023 ingresó al despacho, en silencio el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y estando el proceso para fijar fecha de Audiencia Inicial, la Sala de Decisión observa la necesidad de sanear ciertas irregularidades evidenciadas en el proceso.

1°. Potestad del Juez Administrativo para sanear el proceso.

Es menester señalar que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen como propósito la efectividad de los derechos reconocidos en la

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Constitución política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, razón por la cual, para la interpretación de las normas de la Ley 1437 de 2011 deberán tenerse como fundamento los principios constitucionales y los del derecho procesal.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad con la que cuenta el juez para sanear los vicios que se avizoren en el proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En igual sentido el artículo 180 ibídem establece:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

De conformidad con lo referenciado en los artículos anteriores, al Juez le asiste la obligación de decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios con los que cuente el proceso, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias.

2°. Facultad del juez administrativo para decretar de oficio las excepciones.

La Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para interponer excepciones previas en la contestación como mecanismo de oposición a la demanda, así mismo, el H Consejo de Estado considera que esta figura procesal también se podría catalogar como una faceta de saneamiento del proceso y en razón a este saneamiento, el juez podrá decretar las mismas de oficio, a continuación, se adjunta aparte jurisprudencial.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

“En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y **ii) los materiales** – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.”¹

Es decir que el juez cuenta con las facultades para resolver de oficio las excepciones previas que se evidencien en el asunto objeto de controversia; razón por la cual pasa la Sala a realizar las siguientes precisiones.

3°. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,

¹ Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16) de 18 de febrero de 2021, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrilla y subrayada de la sala

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

4°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

5°. Consideraciones de la Sala.

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)

Negrillas de la Sala.

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO No.:	25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 *“declaró configurado el desequilibrio financiero”* de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

**RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandanto se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

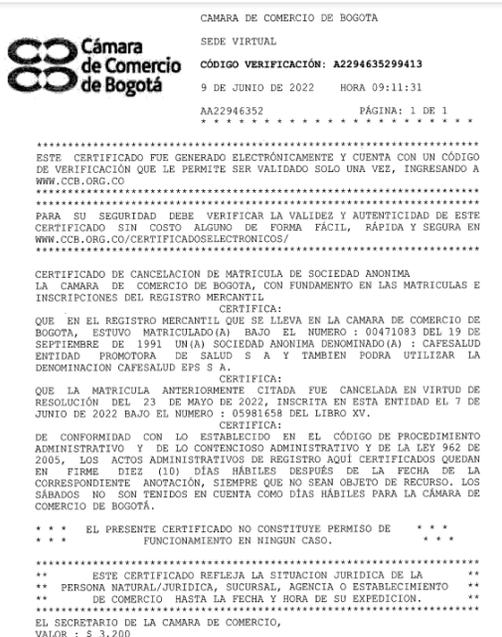
(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PROCESO No.:	25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatorio de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

PROCESO No.:	25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

La Sala de oficio encuentra probada la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹¹, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser

¹¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2°. <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)"

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción antes mencionada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 25000234100020210098800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de adición del auto de 13 de octubre de 2023, allegada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. De la providencia que se solicita sea adicionada.

El auto de trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se corrigió el auto de diez (10) de julio del mismo año.

1.1. De la solicitud de adición

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, considera que en el auto del 13 de octubre, debe adicionarse la notificación de la decisión corregida, para efectos de garantizar los derechos procesales de la parte llamada en garantía.

En el mencionado auto, se dispuso:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto del 10 de julio de 2023 el que quedará así:

PROCESO N°: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

CUESTIÓN UNICA: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD en contra del auto de (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

2. Consideraciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la solicitud de adición, aclaración de un auto procede dentro del término de ejecutoria de la providencia:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

1.3. Caso concreto

Al respecto y en orden a tener claridad, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre la inadmisión de la demanda y su rechazo.

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho a través de providencia del (10) de abril de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

PROCESO N°: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

El apoderado de la UAECD, interpuso recurso de reposición frente a la anterior decisión, el cual fue rechazado a través de providencia del diez (10) de julio del presente, frente a esta decisión la parte actora presentó solicitud de corrección de auto, la cual fue resuelta mediante la providencia del 13 de julio, objeto de esta solicitud.

A partir de lo anterior, lo primero que considera pertinente precisar este Despacho, es si conforme a lo señalado por el demandante, es si se debe ordenar la notificación de la decisión corregida.

Ahora bien, cabe señalar, que la interposición del recurso de reposición del (10) de abril de 2023, implicaba la suspensión del término para la contestación del llamamiento en garantía, conforme a lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la interposición del recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía, dio aplicación a la suspensión de términos, de modo que, dicho término comenzaría a contar el día siguiente después a la notificación del auto que resolvió el recurso interpuesto.

No obstante, el 17 de agosto de 2023, el demandante allegó solicitud de corrección de la providencia de 10 de julio de 2023, frente a los efectos de este impedimento, debe

PROCESO N°: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, que consagra lo siguiente en torno a la ejecutoria de las providencias judiciales,

ARTÍCULO 302. (...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

En tal sentido, la solicitud de adición no resulta procedente ya que de la lectura de las normas citadas, se entiende que notificada la providencia que resolvió la corrección del auto, empezaba a correr el término para la contestación del llamamiento en garantía.

Así las cosas, y dado que la providencia del 13 de octubre de 2023, fue notificada en debida forma, como se evidencia a folio 62 del cuaderno de llamamiento en garantía, el Despacho no encuentra aspectos que deban adicionarse a la misma.

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

En sentencia de 30 de marzo de 2023¹ la Sala de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar la nulidad del fallo de primera instancia de 15 de marzo de 2016 proferido dentro del proceso disciplinario ECSAN 2015-087; fallo de segunda instancia de 31 de marzo de 2016 proferido dentro del proceso disciplinario ECSAN 2015-087; del Acta No. 011 ARACA-GUREC-2.25 de 7 de abril de 2016, del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander"; y de la Resolución No. 000171 de 28 de abril de 2016 emitida por la Dirección Nacional de Escuelas DINA E que confirmó el Acta No. ARACA-GUREC-2.25 de 7 de abril de 2016 y decidió negar las demás pretensiones de la demanda.

Una vez notificada la sentencia de 30 de marzo de 2023 el apoderado de los demandantes, el día 24 de abril de 2023² presentó solicitud de corrección y adición de la sentencia.

¹ Folio 489 a 503 del Expediente.

² Folio 510 a 512 del Expediente.

PROCESO N°:	25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ahora bien, sin haber sido resuelta la solicitud de corrección y adición presentada en contra de la sentencia, el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional allegó el día 4 de mayo de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023³.

Posteriormente, mediante Auto de 8 de junio de 2023⁴ la Sala de Decisión resolvió negar la solicitud de adición de la sentencia y corrigió ciertos apartes de la misma, providencia que fue notificada con anotación de estado de 7 de julio de 2023, de conformidad con lo evidenciado en el aplicativo SAMAI y en el expediente; momento en el cual, considera el Despacho quedó en firme la sentencia de 30 de marzo de 2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 302⁵ del C.G.P.

En contra de la anterior providencia, el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional allegó escrito con recurso de reposición y reiteró escrito de apelación contra la sentencia de 30 de marzo 2023⁶.

Frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada, el Despacho Sustanciador adelantó el trámite como una corrección de providencia de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y no como un recurso de reposición.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el día 4 de mayo de 2023 y reiterado el 27 de julio de 2023, en contra de la sentencia de 30 de marzo de la misma anualidad, no obstante que la interposición del recurso se

³ Folio 513 a 543 del Expediente.

⁴ Folio 545 a 549 del Expediente.

⁵ **Artículo 302.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁶ Folio 552 a 562 del Expediente.

PROCESO N°: 25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

presentó **antes** de que quedara ejecutoriada la sentencia, de forma previa a que se resolviera la solicitud de corrección y adición presentada por el apoderado de los demandantes.

Por otro lado, el apoderado del extremo activo presentó solicitud de fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

En consideración a la solicitud antes referenciada, es menester señalar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022. Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.** El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (...)"

negrilla del Despacho

Bajo lo citado, el Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, como quiera que para poder acceder a la solicitud de audiencia de conciliación, esta debió ser presentada de común acuerdo por las partes, situación está que no se avizora en el presente caso.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°: 25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el día 4 de mayo de 2023 en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO. - NIÉGASE la solicitud de audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁷

⁷ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900439-00

DEMANDANTES: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve excepciones previas.

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

El señor Rafael Alberto Jiménez Delgado y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo, contra las siguientes personas.

Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Prestneco S.A.S., Medimas E.P.S., Estudios e inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.) y Prestmed S.A.S.

La demanda persigue la obtención de una reparación integral y la indemnización por daños y perjuicios que se habrían generado por el retardo en el pago de los salarios u honorarios que, según los demandantes, correspondía a cada uno de los integrantes del grupo.

Mediante auto de 24 de marzo de 2023, se dispuso admitir la demanda y se ordenó su notificación a las entidades accionadas (Fls. 739 y 740, Cdo. 5).

Mediante escritos radicados, respectivamente, los días 27 y 28 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación contestaron la demanda (Fls. 745 a 751, 758 a 764, 765 a 771, 772 a 784, 785 a 791 y 792 a 806, Cdno. 5).

El 12 de mayo de 2023, el apoderado del grupo actor se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demandadas (Fls. 808 a 812, cdno. 5).

El 21 de junio de 2023, el apoderado del grupo actor allegó escrito de reforma de la demanda (Fls. 827 a 833).

El 23 de junio de 2023, el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S., presentó renuncia al poder (Fls. 835 a 842).

Consideraciones

1. Oportunidad para la contestación de la demanda

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en *“el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados”*, es decir, el demandado cuenta con un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

Así mismo, el artículo 57 de la misma ley señala que la *“parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*, de lo que se deriva que la oportunidad para interponer las excepciones, sean previas o de mérito, es la de contestación de la demanda.

Teniendo en consideración lo expuesto, a continuación se relacionan las personas vinculadas a la presente acción como extremo pasivo, la fecha en que se notificó la demanda y la fecha en que radicó la contestación de la demanda, en caso de que así lo hubiese hecho, con el fin de determinar, en cada caso, si lo hizo oportunamente o no.

Entidad	Notificación	Vencimiento del término para responder	Respuesta
Ministerio de Salud y Protección Social	17 – abril – 2023	04 – mayo – 2023	27 – abril – 2023
Superintendencia Nacional de Salud			28 – abril – 2023
Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación			28 – abril – 2023 y 2 – mayo – 2023
Contraloría General de la República			2 – mayo – 2023
Procuraduría General de la Nación			2 – mayo – 2023

Como se advierte del recuento anterior, todas las personas vinculadas como extremo pasivo contestaron oportunamente la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá a estudiar las excepciones propuestas por las accionadas, a fin de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, proceder a su resolución en esta etapa del procedimiento.

2. Excepciones previas

Las entidades accionadas propusieron las siguientes excepciones.

Ministerio de Salud y Protección Social. Propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) no concurrencia de elementos de la responsabilidad, (iii) inexistencia de relación jurídica sustancial y (iv) inexistencia de solidaridad entre entidades y la accionada.

Superintendencia Nacional de Salud. Propuso como excepciones (i) improcedencia de la acción por inexistencia de la causa generadora del perjuicio, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, (iv) inexistencia del nexo o relación de causalidad, (v) las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentran enfocadas a la prestación del servicio de salud y no al pago de indemnizaciones a contratistas y trabajadores como consecuencia del incumplimiento de la IPS, (vi) inexistencia de subrogación de pasivos por parte de la Superintendencia Nacional

de Salud, (vii) cobro de lo no debido por inexistencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y (viii) excepción presupuestal para asumir obligaciones dada la autonomía de la Superintendencia Nacional de Salud.

Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación. Alegó como excepciones las siguientes (i) falta de legitimación en la causa por pasiva material, (ii) inexistencia de responsabilidad solidaria, (iii) inexistencia de la obligación, (iv) cobro de lo no debido y (v) temeridad y mala fe.

Contraloría General de la República. Propuso como excepciones las siguientes (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inepta demanda y falta de jurisdicción y (iii) ausencia de justificación y prueba de los elementos de la responsabilidad en contra de dicha entidad.

Procuraduría General de la Nación. Propuso como excepciones las siguientes (i) falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) inexistencia del derecho pretendido.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone

citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.

Conforme a las excepciones propuestas por las personas que integran la parte pasiva del presente litigio, se advierte que las únicas que tienen la naturaleza de previas son las de inepta demanda y falta de jurisdicción, propuestas por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, el Despacho procederá a su estudio en esta fase del procedimiento.

Excepciones previas de inepta demanda y falta de jurisdicción, propuestas por la Contraloría General de la República

La accionada argumentó en la siguiente forma.

La demanda que ocupa la atención del Tribunal está repleta de referencias retóricas abstractas que no cuentan con la precisión necesaria para formular un problema jurídico en contra de la CGR y las demás entidades demandadas.

Ahora bien, lo único que se puede inferir de los planteamientos de la demanda, es el supuesto incumplimiento de los contratos suscritos entre Esimed y los demandantes. Bajo esa condición, estos últimos equivocan la acción y la jurisdicción que puede conocer de ese conflicto y determinar las consecuencias por su posible incumplimiento o terminación anticipada.”.

Sobre el particular, resulta del caso recordar que esta corporación, mediante providencia de 22 de agosto de 2019, rechazó la demanda por considerar lo siguiente.

como lo pretendido por el grupo actor, a través del presente medio de control es que se paguen los intereses originados en la falta de pago oportuno de los salarios y de los honorarios, se advierte que tal pretensión se da con motivo de la vinculación laboral con la sociedad Esimed S.A., esto es, se trata de una contraprestación que recibe el trabajador”.

En consecuencia, concluyó este Tribunal, *como se trata de pagos que se reconocen por razón de la vinculación laboral, esto es, como retribución por el servicio prestado, el presente medio de control no es el adecuado para reclamar tales prestaciones, debido al carácter indemnizatorio de la acción de grupo.”.*

Sin embargo, esta decisión fue revocada por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B”, providencia de 2 de junio de 2021, en la que estimó que *en el presente asunto no se pretende el reconocimiento de derechos laborales, los cuales no pueden ser reclamados en sede de acción de grupo, sino que se busca una indemnización por el retardo del pago de los salarios u honorarios que, según los demandantes, le correspondían a cada uno de los integrantes del grupo.”.*

Por lo tanto, el *daño reclamado por el grupo no deviene de la falta de reconocimiento de un derecho que requiera una petición previa. Se deriva de la omisión en el cumplimiento oportuno de una obligación.”.*

En consecuencia, *la causa petendi de la demanda no configura la reclamación de prestaciones laborales, como lo estimó en forma impropia el juzgador de primera instancia, sino que versa sobre los frutos civiles derivados del retardo en el cumplimiento de una prestación dineraria.”.*

En este orden de ideas, como el H. Consejo de Estado, en la providencia antes referida, indicó que el medio de control escogido por el grupo actor era el adecuado y, por ende, fijó en esta sede la jurisdicción y competencia para conocer del asunto, se negarán las excepciones previas propuestas por la Contraloría General de la República.

3. Sobre la reforma de la demanda

La Ley 472 de 1998, que **regula en forma especial** la acción de grupo, no previó una etapa de reforma de la demanda.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 señala que *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

Esta norma podría llevar a considerar que existe la posibilidad de reformar la demanda de acción de grupo en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, tal consideración no resulta consistente con el carácter especial de la Ley 472 de 1998.

La norma remisoria de la Ley 472 de 1998 (artículo 68) tiene como propósito colmar aquellos vacíos que harían inviable el desarrollo del procedimiento especial; pero

no aplicar a las acciones de grupo el mismo procedimiento general porque, entonces, carecería de sentido (efecto útil) la expedición de una regulación específica.

Concebir de otro modo la relación entre la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, implicaría despojar a aquella de su carácter particular; y asumir el mismo procedimiento establecido para la generalidad de los medios de control.

En consecuencia, se declarará improcedente la reforma de la demanda presentada por el grupo actor.

4. Conciliación y etapa probatoria

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará para realizar audiencia de conciliación el 13 de diciembre de 2023, 9:00 am.

Se precisa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación se procederá, en la misma diligencia, a resolver sobre las pruebas, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

5. Sobre la renuncia del apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación.

El Código General del Proceso, artículo 76, establece que la *“renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En el presente caso, el abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo presentó renuncia al poder otorgado por Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación y anexó copia de la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia, se aceptará la renuncia al poder y se comunicará a la accionada para que designe un nuevo apoderado judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- TENGÁSE por contestada la demanda en relación con las siguientes entidades: Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- NIÉGANSE las excepciones previas de inepta demanda y falta de jurisdicción propuestas por la Contraloría General de la República.

TERCERO.- DECLÁRASE improcedente la reforma de la demanda interpuesta por el grupo actor.

CUARTO.- CONVÓCASE a las partes, a sus apoderados y al señor agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el 13 de diciembre de 2023, 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de Audiencias N°. 11 de este Tribunal.

Se informa que si alguno de los participantes en la audiencia requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20014546>

QUINTO.- ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo como apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación. En consecuencia, infórmese a la demandada para que designe un nuevo apoderado.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en los términos y conforme a los memoriales poder a los siguientes abogados.

Juan Camilo Escallón Rodríguez, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social (Fl. 752, Cdno. 5).

Liliana Moncada Vargas, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud (CD. Fl. 764, Cdno. 5).

Edgar Leonardo Bojacá Castro, como apoderado de la Contraloría General de la República (Fl. 777, Cdno. 5).

Rafael Andrés Valenzuela Bueno, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación (Fl . 794, Cdo. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020190010300
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Continua Trámite y fija fecha de audiencia de conciliación

1. Se continúa trámite del medio de Control

1.1. Si bien mediante auto del 14 de setiembre de 2022, se anunció sentencia anticipada y se dispuso el traslado para alegar de conclusión, el Despacho advierte que, en esta etapa procesal no se encuentran presentes los elementos probatorios necesarios que permitan determinar con claridad la configuración del fenómeno de la caducidad, por lo que no es posible en este momento realizar un pronunciamiento de fondo al respecto, y hay lugar a la continuación del trámite del presente medio de control, a fin de obtener los medios probatorios suficientes, que permitan proferir la decisión que en derecho corresponda.

1.2. No obstante, lo anterior no impide que, si en el proceso se llegare a contar con los medios de prueba que permitan el exámen de la caducidad y generen la certeza sobre ello, se pueda en tal momento, revisar la configuración o no, de dicho fenómeno.

1.3. Como fue manifestado en la providencia del 14 de septiembre de 2022, la demanda no fue contestada por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: CONTINÚA TRÁMITE Y FIJA FECHA DE AUDICNECIA DE CONCILIACIÓN

Nacional, por lo que tampoco fueron propuestas excepciones a la demanda, y en consecuencia continúa la celebración de la Audiencia de Conciliación, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998¹.

2. Fija fecha de Audiencia de Conciliación

En ese orden, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de la que se refiere el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija para el día treinta (30) de enero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la Defensoría del Pueblo, mediante envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por lo tanto, **cítese** a las partes, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Defensor del Pueblo.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5^o de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al abogado *Johnatan Javier Otero Devia*, identificado con la cédula

¹ **Ley 472 de 1998. "ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION.** <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 85.> De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional."

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: CONTINÚA TRÁMITE Y FIJA FECHA DE AUDICNECIA DE CONCILIACIÓN

de ciudadanía No. 1.075.212.451 de Neiva (Huila) y T.P. 208318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas².

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para celebrar audiencia de conciliación el día treinta (30) de enero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaria, notifíquese esta decisión a las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado *Johnatan Javier Otero Devia*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 de Neiva (Huila) y T.P. 208318 del C.S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 216 al 222.

³ **CONSTANCIA:** *la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000234100020180105100
DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
MEDIO DE CONTROL: DERECHO Y OTRO.
REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO.

Asunto: Requiere a establecimiento carcelario so pena de sanciones de ley

1. Los señores Milixet Sánchez Mosquera y otros, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alejandro Becerra Sánchez y Juan Sebastián Sánchez Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de los perjuicios ocasionados a un grupo, en contra de la Nación- Ministerio De Justicia y Del Derecho, Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC", Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", solicitaron la reparación integral y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales e indemnización, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en la cárcel judicial de Pasto, Ipiales, La Unión, Túquerres y Tumaco, y demás cárceles de Colombia, relacionadas en las sentencias que declararon el estado de cosas inconstitucional, con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta por la superpoblación carcelaria y falla en el servicio.

2. La demanda fue asignada por reparto al Despacho¹ para su conocimiento, pero mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado No 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para efectos de que la parte a quien representa el mismo, designe nuevo apoderado.

¹ Cuaderno Principal No 2. Folio 718.

PROCESO No.: 25000234100020180105100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: REQUIERE A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SO PENA LE SANCIONES DE LEY

3. En atención a la citada noticia, y comoquiera que el Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D) fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, el Despacho extendió dicha solicitud a este proceso, a fin de que los accionantes procedieran a nombrar nuevo apoderado judicial, y mediante providencia del 09 de marzo de 2023², se dispuso: *i)* la interrupción del proceso; *ii)* la notificación por aviso a los miembros del grupo demandante, a través de la oficina jurídica de la Cárcel Judicial de Pasto, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiales, y los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, designaran nuevo apoderado judicial; y *iii)* por Secretaría de la Sección, la notificación por aviso del aludido proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran recluidas en el centro carcelario referenciado.

4. La Secretaría de Sección aportó constancia de fijación del aviso el 27 de marzo de 2023³, y con memorial del 28 de marzo de 2023⁴, la Oficina Jurídica del EPC Tuquerres del departamento de Nariño, aportó constancia de la fijación del aviso de notificación ordenado en la cartelera de la Cárcel.

5. Cumplido el término otorgado por el citado proveído, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Cárcel Judicial de Pasto, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiales, y los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de La Unión y Tumaco, pese a ver sido comunicados en debida forma, de lo resuelto en auto del 09 de marzo de 2023.

6. Por lo tanto, se requerirá nuevamente a los establecimientos carcelarios precitados, para que por medio de Aviso, notifique a la parte demandante, comunicándoles que se sirvan designar nuevo apoderado judicial a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP⁵.

² Expediente Físico. Folios 486-487.

³ Ibídem. Folio 734.

⁴ Ibídem. Folio 735.

⁵ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal**

PROCESO No.:	25000234100020180105100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO:	REQUIERE A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SO PENA LE SANCIONES DE LEY

6.1. La notificación por aviso se debe realizar **DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE a través de las Oficinas Jurídicas de la Cárcel Judicial de Pasto, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiiales, y los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño,** quienes deberán surtir la notificación y publicación de este proveído, en un lugar visible y asequible a los miembros del grupo demandante, dentro de los dos (2) días siguientes de la comunicación de la presente providencia, y así mismo deberán allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, ***so pena de iniciarse las investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y demás de ley a que haya lugar, a la entidad y los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden que les fue impartida.***

6.2. Así mismo, por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE por aviso DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE a los miembros del grupo demandante, a través de las Oficinas Jurídicas de la Cárcel Judicial de Pasto, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiiales, y los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia, cuyo aviso debe ser puesto en un lugar visible y asequible para

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCESO No.: 25000234100020180105100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: REQUIERE A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SO PENA LE SANCIONES DE LEY

los mismos, y junto a ello, publicado el presente proveído.

La citada notificación y publicación deberá surtirse por las Oficinas Jurídicas de los centros de reclusión citados, dentro de los dos (2) días siguientes de su comunicación de la presente providencia, y así mismo deberán allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, ***so pena de iniciarse las investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y demás de ley a que haya lugar, a la entidad y los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden que les fue impartida.***

SEGUNDO. – Por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

TERCERO. - Cumplida esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁶ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000234100020180054600
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
MEDIO DE CONTROL: DERECHO Y OTROS.
REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO.

Asunto: Requiere a establecimiento carcelario so pena de sanciones de ley

1. Los señores Liliana Villada Llanos y otros, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alejandro Becerra Sánchez y Juan Sebastián Sánchez Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de los perjuicios ocasionados a un grupo, en contra de la Nación- Ministerio De Justicia y Del Derecho, Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC", Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", solicitaron la reparación integral y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales e indemnización, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en la cárcel judicial "San Isidro" de Popayán, relacionadas en las sentencias que declararon el estado de cosas inconstitucional, con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta por la superpoblación carcelaria y falla en el servicio.

2. La demanda fue asignada por reparto al Despacho¹ para su conocimiento, pero mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado No 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para efectos de que la parte a quien representa el mismo, designe nuevo apoderado.

3. En atención a la citada noticia, y comoquiera que el Dr. Francisco Basilio

¹ Cuaderno Principal No 2. Folio 718.

PROCESO No.:	25000234100020180054600
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO:	REQUIERE A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SO PENA LE SANCIONES DE LEY

Arteaga Benavides (Q.E.P.D) fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, el Despacho extendió dicha solicitud a este proceso, a fin de que los accionantes procedieran a nombrar nuevo apoderado judicial, y mediante providencia del 09 de marzo de 2023², se dispuso: **i)** la interrupción del proceso; **ii)** la notificación por aviso a los miembros del grupo demandante, a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel Judicial “San Isidro” de Popayán, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, designaran nuevo apoderado judicial; y **iii)** por Secretaría de la Sección, la notificación por aviso del aludido proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

4. La Secretaría de Sección aportó constancia de fijación del aviso el 28 de marzo de 2023³, sin respuesta alguna por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel Judicial “San Isidro” de Popayán, pese a haber sido debidamente notificados de la citada decisión⁴.

5. Por lo tanto, se requerirá nuevamente al establecimiento carcelario precitado, para que por medio de Aviso notifique a la parte demandante de la presente providencia, comunicándoles que se sirvan designar nuevo apoderado judicial a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP⁵.

5.1. La notificación por aviso se debe realizar **DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel Judicial “San Isidro”**,

² Expediente Físico. Folios 419-421.

³ Ibídem. Folio 427.

⁴ Ibídem. Folios 424-426.

⁵ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCESO No.: 25000234100020180054600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOSY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: REQUIERE A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SO PENA LE SANCIONES DE LEY

quien deberá surtir la notificación y publicación del presente proveído, en un lugar visible y asequible a los miembros del grupo demandante, dentro de los dos (2) días siguientes de la comunicación de la presente providencia, y así mismo deberán allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, **so pena de iniciarse las investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y demás de ley a que haya lugar, a la entidad y los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden que les fue impartida.**

6.2. Así mismo, por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE por aviso **DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a los miembros del grupo demandante, **a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel Judicial "San Isidro**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia, cuyo aviso debe ser puesto en un lugar visible y asequible para los mismos, y junto a ello, publicado el presente proveído.

La citada notificación y publicación deberá surtirse por la Oficina Jurídica del centro de reclusión citado, dentro de los dos (2) días siguientes de su comunicación de la presente providencia, y así mismo deberán allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, **so pena de iniciarse las investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y demás de ley a que haya lugar, a la entidad y los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden que les fue impartida.**

SEGUNDO. – Por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

PROCESO No.: 25000234100020180054600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOSY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: REQUIERE A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SO PENA LE SANCIONES DE LEY

TERCERO. - Cumplida esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁶ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201800433-00

Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Resuelve solicitud de adición y requiere

Antecedentes

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023, se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, contra la decisión que ordenó poner en su conocimiento el concepto de viabilidad emitido por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Notificado el auto aludido, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, presentó solicitud de adición.

De otro lado, mediante memorial del 9 de octubre de 2023, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, allegó escrito con el asunto: "*Acredita inicio de reuniones con Indeportes Departamental.*".

Argumentos de la solicitud de adición

El municipio, mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2023, solicitó al Despacho que se adicione el auto del 6 de septiembre de 2023, concretamente en lo que respecta a los numerales segundo (inciso 2) y tercero de la mencionada providencia.

La finalidad de la adición es que entre las órdenes impartidas en el auto de 6 de septiembre de 2023, se incluya a INDEPORTES como una de las entidades destinataria y obligada.

La petición es la siguiente.

Exp. 250002341000201800433-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

“Adicionar los numerales segundo (inciso 2) y tercero de la providencia calendada del 06 de septiembre de 2023, así:

(...) Igualmente, el municipio aludido e Indeportes deberán informar sobre una fecha de inicio para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca".

La respuesta al requerimiento anterior se deberá radicar ante este Tribunal la primera semana del mes de octubre de 2023.

TERCERO. - INSTAR al Municipio de Villeta, Cundinamarca, y a Indeportes a fin de que no presenten recursos dilatorios del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas; e inicien prontamente la ejecución del proyecto de que se trata (...).”.

La solicitud de adición del auto del 6 de septiembre de 2023 se negará, por las razones que se pasan a explicar.

El artículo 287 del Código General del Proceso, regula el procedimiento para la adición de providencias judiciales.

“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Conforme a la norma transcrita, la adición de las providencias judiciales procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no omitió resolver sobre tales aspectos. La solicitud presentada por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, no corresponde a una solicitud de adición; se trata, en realidad, de una

manifestación de inconformidad en relación con las órdenes impartidas por este Despacho.

El Municipio de Villeta, Cundinamarca, pretende que las órdenes impartidas por este Tribunal y por el H. Consejo de Estado se extiendan a INDEPORTES, pese a que en el auto del 6 de septiembre de 2023 se efectuó un análisis sobre las mismas, precisando en cabeza de quién se encontraba su materialización y, así mismo, que a la administración municipal le correspondía dar inicio a la ejecución del proyecto.

En conclusión, la solicitud de adición se niega por improcedente, pues la misma no se ajusta a los presupuestos legales del artículo 287 del Código General del Proceso.

Informe allegado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca

En cumplimiento al auto proferido el 6 de septiembre de 2023, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, allegó, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023, un escrito con el asunto: "*Acredita inicio de reuniones con INDEPORTES DEPARTAMENTAL*".

En dicho escrito, la administración municipal informó que el 5 de octubre de 2023, se llevó a cabo una reunión con el apoderado de INDEPORTES, quien se comprometió a indagar dentro de la entidad cuánto tiempo llevaría reestructurar el proyecto y radicarlo ante el Ministerio del Deporte o que, en su defecto, informará si cuenta con el presupuesto para ser cofinanciado entre el Municipio de Villeta, Cundinamarca, e INDEPORTES.

A la fecha en que se profiere este auto, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, no ha emitido un nuevo pronunciamiento sobre el avance en las gestiones de cumplimiento de la orden del fallo de acción popular.

Por lo tanto, se requiere al municipio aludido para que allegue un informe detallado en el que indique si se ha vuelto a reunir con el apoderado de INDEPORTES y los avances obtenidos; en caso de que no se haya llevado a cabo ninguna reunión, deberá programar una para la segunda semana del mes de diciembre de 2023.

Exp. 250002341000201800433-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

Los informes respectivos, deberán allegarse al expediente en la segunda semana del mes de enero de 2024.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición, presentada por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, en relación con el auto del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- REQUERIR al Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que informe al Despacho si se ha vuelto a reunir con el apoderado de INDEPORTES, y los avances obtenidos; en caso de que no se haya llevado a cabo ninguna reunión deberá programar una para la segunda semana del mes de diciembre de 2023.

Los informes respectivos, deberán allegarse al expediente en la segunda semana del mes de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00

DEMANDANTE: MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS

DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda.

1. Las menores **MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitando la indemnización de los perjuicios suscitados por los daños causados a todas las mujeres que fueron inmunizadas cuando eran menores de edad contra el virus del papiloma humano (VPH), a partir del 23 de marzo de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como también los perjuicios irrogados a los padres de las mismas.

1.1. Se solicitaron como pretensiones las siguientes:

"(...) I. PRETENSIONES

PRIMERA. – *Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes (y demás personas determinadas e indeterminadas que se sumen a la presente reclamación) como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra el virus de papiloma humano.*

SEGUNDA. – *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a cancelar al grupo demandante por concepto de daños patrimoniales- daño emergente y lucro cesante- y extrapatrimoniales- daño moral, daño a la salud y daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos-, de conformidad con la estimación respectiva que se hará infra.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

TERCERA. - Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en este proceso, a fin que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

CUARTA. - Condenar a la demandada al pago de costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. (...)”

2. Por auto del 25 de octubre de 2018, la demanda de la presente acción de grupo fue rechazada por la Sala de Subsección, al considerar que no fueron corregidas las falencias que, con proveído de inadmisión de la demanda de 30 de abril de 2018, le fueron indicadas a la parte demandante, por lo que dicha providencia fue objeto de recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado.

3. La Sección Tercera- Subsección C del H. Consejo de Estado, con providencia del 27 de mayo de 2022, resolvió revocar el auto del 25 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda del presente medio de control, y dispuso su trámite por esta Corporación.

4. Entonces, revisada la demanda impetrada, el Despacho evidencia que deben corregirse las siguientes falencias:

4.1. Aunque fueron conferidos algunos mandatos en debida forma a los abogados, Dres. Carlos Mario Dávila Suárez y Alejandro Acosta Gutiérrez, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en el asunto de la referencia, se observa que:

- i) No fueron aportados todos los poderes de las personas indicadas como integrantes del mismo en el acápite “IV. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO”, por lo que estos deben ser revisados y allegados, junto con los documentos adicionales que correspondan, y que acrediten la legitimación en causa por activa que se invoca.
- ii) Con base en los poderes otorgados a los citados profesionales del derecho para la presentación del medio de control de la referencia, se debe relacionar en el escrito de la demanda, todos los poderdantes

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

con información de sus nombres, documentos de identidad y domicilios, conforme lo previsto por el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que si bien fueron indicados los nombres y edades de las menores que se presentan como grupo determinado afectado, no se relacionó dicha información, además que entre los poderes allegados al expediente, se encuentran de los conferidos por los padres de las mismas, sin que se hallan relacionado según la normativa señalada.

5. Visto lo anterior, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda para que sea corregida por la parte actora, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demandada presentada por la señora **MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de esta.

TERCERO. -Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020170202100
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO.

Asunto: Fija fecha de audiencia de conciliación

Surtida la etapa procesal respectiva¹, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de la que se refiere el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija para el día veintitrés (23) de enero de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la Defensoría del Pueblo, mediante el envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por lo tanto, **cítese** a las partes, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Defensor del Pueblo.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para celebrar audiencia de conciliación el día veintitrés (23) de enero de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a.

¹ Artículo 52. Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-002021-00
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-227 NYRD

Bogotá, D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01726 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: XIU IMP & EXP SAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto emitido en audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020 se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante, y por ende, se ordenó la terminación del proceso, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante, y concedido en la misma diligencia para ser resuelto por el superior funcional.

En providencia del 20 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 27 a 34 del Cuaderno Apelación Auto, confirmó la decisión apelada, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 20 de octubre de 2023.

En atención a lo ordenado en audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020, y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. N° 25000234100020170159000

Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta informe de cumplimiento y requiere.

Mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se requirió a la Alcaldía Local de Suba, para que allegue un informe en el que se indique el estado de las actuaciones administrativas vigentes, de los expedientes que se relacionan a continuación: 27574-2016, 27569-2016, y 29661 acumulada 29241-2016.

La información allegada por la Alcaldía Local de Suba, es la siguiente

No	EXPEDIENTE	Inicio la Actuación Administrativa	DIRECCION	ESTADO ACTUAL
1	27574-2016	DE OFICIO INFORME RAD. 201661300307 73 DE FECHA 24-10-2016.	CARRERA 106 BIS # 142 - 07 PISO 2	La Actuación Administrativa cuenta con acervo probatorio por lo cual, se proyectó Decisión de Fondo que en Derecho correspondió, la cual es Acto Administrativo Resolución Ordenando la Terminación y Archivo.
2	27569-2016	OPERATIVO DE FECHA 12 SEPTIEMBRE DE 2016.	CARRERA 107 # 143 - 14	La Actuación Administrativa cuenta con acervo probatorio por lo cual, se proyectó Decisión de Fondo que en Derecho correspondió, la cual es Acto Administrativo Resolución Ordenado el Cierre Definitivo.
3	29661 ACM 29241-2016	INFORME TECNICO DE FECHA DICIEMBRE 12 DE 2016.	CARRERA 107 # 143 - 48	Revisada la Actuación Administrativa y verificando que se cuenta con acervo probatorio necesario se proyectó Auto de Trámite. Que prescinde la Etapa Probatoria y se Corre Traslado para Alegatos de Conclusión.

Se toma nota de lo informado por la Alcaldía Local de Suba y con el fin de continuar con la verificación del cumplimiento del fallo, el Despacho requiere a la entidad distrital para que allegue un informe, la última semana del mes enero de 2024, en el que se indique el estado de la actuación administrativa 29661 acumulada 29241-2016.

De otro lado, en relación con las actuaciones administrativas 27574-2016 y 27569-2016 deberá allegarse copia del acto administrativo definitivo.

Una vez arrimado el informe requerido, deberá ingresar el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2014-00079-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA, ELIGIO ROMERO ÁLVAREZ Y OTROS.
DEMANDANDO: C.I PRODECO S.A, DRUMMOND LTDA, COMPAÑÍA DE CARBONES CESAR S.A Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento tácito, renuncias al poder y reconoce personería jurídica.

Visto los informes secretariales del 21 de octubre de 2021 y el 11 de octubre de 2022, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las Sociedades Sator S.A.S y Carbones del Caribe Ltda- En Liquidación, y C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con escrito del 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial de las sociedades Sator S.A.S y Carbones del Caribe Ltda- En Liquidación, presentó solicitud al Despacho de proferir sentencia anticipada dentro del proceso, en la cual se declare la falta de legitimación en la causa de las empresas que representa.

1.2. El apoderado de C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S. con memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 11 de octubre de 2022, solicitó el impulso procesal del medio de control de la referencia, respecto de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

la resolución de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, según requerimiento que formuló el 17 de septiembre de 2019, y que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento en esta instancia.

1.3. Argumentos del requerimiento de las sociedades Sator S.A.S y Carbones del Caribe Ltda- En Liquidación.

El apoderado de las sociedades, arguyó respecto su solicitud de sentencia anticipada:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de mérito, conforme al cual, quien reclama el derecho debe ser el titular (legitimación en la causa por activa), y aquel frente a quien se exige debe ser el legalmente llamado a controvertirlo (legitimación por pasiva), por lo cual la ausencia de esta condición, conduce a un fallo desestimatorio de las pretensiones.

Conforme a la regulación legal vigente, en el marco de las acciones de grupo, el juez debe declarar probada la falta de legitimación en la causa sin necesidad de esperar hasta que se agoten todas las etapas procesales, mediante sentencia anticipada, cuando encuentre probados los elementos que la configuran.

En el presente asunto, la sociedad Carbones del Caribe Ltda- En Liquidación, carece absolutamente de legitimación en la causa para resistir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no fue demandada dentro del proceso, ni fue ordenada su vinculación mediante alguna de las providencias que dispusieron la incorporación de terceros a la acción de grupo.

Al parecer, dada la coincidencia parcial con el nombre de una de las sociedades demandadas (Carbones del Caribe S.A- hoy Sator S.A.S), Carbones del Caribe Ltda- En Liquidación fue notificada del auto admisorio de la demanda, pero en realidad no tiene ninguna relación con los hechos que se debaten en el proceso.

Tal como lo demuestran los certificados de existencia y representación que obran en el expediente, Carbones del Caribe Ltda- En Liquidación es una

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

persona jurídica totalmente distinta de Sator S.A.S (antes Carbones del Caribe S.A), por lo que no existe explicación alguna para que haya quedado vinculada al proceso. En consecuencia, lo procedente es ordenar su exclusión, declarando la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, mediante sentencia anticipada.

Respecto a la sociedad Sator S.A.S, tampoco se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que como lo demuestra las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y la respuesta del Ministerio de Ambiente, no es titular de la licencia ambiental que se le atribuye en la demanda, ni de licencia ambiental alguna en la zona donde estarían ubicadas las propiedades de los actores, como tampoco ha sido titular de licencia o contrato de explotación minera en dicha región, según se desprende de los documentos que obran en el proceso.

Así las cosas, no teniendo Sator S.A.S la calidad que se le atribuye en la demanda, ni vinculación alguna con los hechos que se debaten en este proceso, es manifiesta su falta de legitimación en la causa para resistir las pretensiones, considerando que de ninguna manera puede haber incurrido en la responsabilidad que se le atribuye, y por ello, debe igualmente por sentencia anticipada, declararse su ausencia de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del proceso.

1.4. Fundamentos de la solicitud de desistimiento tácito

La solicitud deprecada, se encuentra sustentada por la sociedad demandada solicitante, en los siguientes términos:

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, notificado por estado el 21 de mayo de 2019, se ordenó a los demandantes aportar la información para la notificación de ciertos vinculados al proceso, dentro de los 10 días siguientes a la providencia, pero según constancia secretarial del 13 de junio de 2019, el apoderado de los demandantes no se pronunció sobre el requerimiento que le fue hecho por el Despacho, dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la parte no cumple

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

con la carga procesal y, en consecuencia, se debe ordenar el archivo del expediente.

1.4.1. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito el 21 de octubre de 2019, coadyuvando la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de la referencia, señalando al respecto:

En el caso objeto de estudio, desde la presentación de la demanda, el apoderado del grupo accionante se encontraba en la obligación legal de suministrar toda la información para la adecuada notificación del auto admisorio de la demanda a todos los sujetos procesales, sin embargo, no lo hizo, por lo que no se ha podido surtir dicha notificación en debida forma.

Por lo anterior, a través de auto del 20 de mayo de 2019, notificada por estado el 21 de mayo de la misma anualidad, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que aportara la información requerida, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden en mención, habiendo transcurrido un término superior a 30 días de que trata el artículo 317 del C.G.P., siendo procedente la aplicación del inciso segundo de dicha norma, en el sentido de declarar la ocurrencia del desistimiento tácito.

Con la providencia del 20 de mayo de 2019, se agotó el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, pues se realizó teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a su deber de suministrar en debida forma las direcciones para efectos de la notificación del auto admisorio a la totalidad de los sujetos procesales, por lo que contaba la parte con 30 días para el cumplimiento de lo solicitado, y como no ocurrió, se debe declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.5. De la reiteración del requerimiento de información realizada a la parte actora.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 09 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP¹, aportara la información que le fue previamente solicitada por providencia del 17 de mayo de 2019 (fl. 2656 Cdo Ppal desde el folio 2487), atinente a la dirección del domicilio de las sociedades CONEXATEL S.A, CCX COLOMBIA S-A, ASTREA ENERGY S.A.S, INDBIO DE COLOMBIA S.A.S, y los señores GILBERTO DAZA ARAGÓN, ALBERTO PACHECO CALLEJAS, EDUARDO GUTIÉRREZ, MARÍA ALEXANDRA CIPRIAN RINCÓN y SEBASTIAN ARDILA HURTADO, para efectos de notificar su vinculación al presente medio de control, ordenada con proveído del 16 de enero de 2017 (fl. 2136 Cdo Ppal), so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

1.5.1. Cumplido el término de treinta (30) días otorgado para que se allegar la información requerida, la parte demandante guardó silencio, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la solicitud de estudio de la configuración de desistimiento tácito del presente medio de control.

El artículo 317 del C.G.P. regula la figura del desistimiento tácito, respecto del cual dispone:

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
 DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negrilla fuera de texto)*

De manera que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite, pero no cumple una carga procesal a su cargo en un determinado lapso, y de la cual depende la continuación del proceso, por lo cual esta figura “*busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”.²

En ese sentido, el H. Consejo de Estado en Auto del 01 de octubre de 2019, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del C.P. Dr. William Hernández Gómez, precisó³:

24. De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:

a- *Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.*

b- *Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.*

c- *Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la*

² HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (C.P.) (Dr). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Consejo de Estado. Auto del 01 de octubre de 2019. Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).

³ Ibídem.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
 DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.

25. Con esta figura jurídica se persigue (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.). (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.

26. Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, **consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.**

27. Por esa razón **la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.** (...)” (Destacado fuera de texto)

Y la jurisprudencia constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-173 del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, dentro del estudio realizado respecto de la demanda del numeral 2°, literal “g” (parcial), del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), atinente al desistimiento tácito, señaló entre sus argumentos:

74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
 DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

75. Según dispone el literal “e”, numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones^[91]. (...)

76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”^[92]. En ese sentido, también ha precisado que **si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades^[93] y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante^[94]. (...)”**

(Destacado fuera de texto)

Concluyendo el Alto Tribunal Constitucional, que la limitación de los derechos fundamentales por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁴.

De conformidad con lo anteriormente deprecado, procede el Despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito en la acción de grupo de la referencia, interpuesta por los señores Elizabeth Martínez y otros, en contra de C.I. PRODECO S.A, DRUMMON LTDA, Compañía de Carbones el César y otros, en los siguientes términos:

⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. (MP) (Dr.). Corte Constitucional. sentencia C- 173 de 2019. Referencia: Expediente D- 12893.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro de la presente acción, mediante auto del 12 de junio de 2014, se declaró la nulidad de todo lo actuado antes, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, quien declaró su incompetencia para continuar con el conocimiento del proceso, y con providencia del 11 de septiembre de 2014, se admitió la demanda, y en consecuencia se ordenó la vinculación y notificación personal al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Ministerio de Minas y Energía, y al Director de la Agencia Nacional de Minería, y Compañía de Carbones del Cesar S.A y Carbones del Caribe, a los cuales se les otorgó 10 días para contestar la demanda.

Posteriormente, a través de providencia del 12 de febrero de 2016, el Magistrado Ponente (E) Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, aclaró respecto del auto de fecha 12 de junio de 2014, que lo actuado anteriormente por el Juzgado Décimo Civil del Circuito conserva su validez según lo dispuesto por el artículo 138 del C.G.P; con auto del 11 de septiembre de 2014, se entiende que se avoca conocimiento y se continúa con el trámite procesal correspondiente, corriendo traslado de las excepciones propuestas, por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Mediante proveído del 16 de enero de 2017, se resolvieron las excepciones previas formuladas, prosperando la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Minería, consistente en *“Indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva”*, y disponiéndose, la vinculación como demandadas, a las sociedades SLOANE INVESTMENTS CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA, CONEXIÓN AMERICANA DE TELECOMUNICACIONES- CONEXATEL S.A, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S, ASTREA ENERGY S.A.S, MINERAL CORPS S.A.S, CCXCOLOMBIA S.A, INDBIO DE COLOMBIA S.A.S, DUAGA LTDA Cl, a los señores VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, JULIO CESAR ÁLVAREZ VEGA, GILBERTO DAZA ARAGÓN, ALFONSO DE JESÚS SAADE MEJÍA, SEBASTIÁN JAFET ARDILA HURTADO, MARCO ELÍAS ARDILA VEGA, CARLOS ALBERTO ALVARADO, MIGUEL ANGEL ALVARADO, MILENA CECILIA ALVARADO, ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MARLEN TORRES CORONADO, OMAR ANDRÉS ARANGUREN CANAL, MARÍA ALEXANDRA CIPRIAN RINCÓN, EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA, OMAR ALFONSO ARANGUREN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

CERÓN y OSCAR FERNANDO TORRES CORONADO, teniendo en cuenta la hoja de reporte RT-08881119, correspondiente a los títulos mineros vigentes en el Municipio El Paso, del departamento del César.

El Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con auto del 17 de mayo de 2019⁵, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la providencia, aportara la dirección del domicilio de las sociedades CONEXATEL S.A, CCX COLOMBIA S.A, ASTREA ENERGY S.A.S, INDBIO DE COLOMBIA S.A.S, y los señores GILBERTO DAZA ARAGÓN, ALBERTO PACHECO CALLEJAS, EDUARDO GUTIÉRREZ, MARÍA ALEXANDRA CIPRIAN RINCÓN y SEBASTIÁN ARDILA HURTADO, para efectos de la notificación de su vinculación al proceso, ordenada mediante proveído del 16 de enero de 2017.

Vencido el término concedido en el citado auto, para aportar la información solicitada, el apoderado judicial del grupo actor no realizó pronunciamiento alguno al respecto, según lo señalado por el Informe Secretarial de fecha 13 de junio de 2019⁶.

No obstante, con auto del 09 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora, para que allegara la información que le fue previamente solicitada por providencia del 17 de mayo de 2019, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda de la referencia, pero cumplido el término de treinta (30) días otorgado para ello, y aún a la fecha de proferirse la presente providencia, la misma guardó silencio, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

De manera, que observa el Despacho en la acción de grupo de la referencia, que la parte demandante desde la fecha que le fue requerida y reiterada la solicitud no ha suministrado la información solicitada, como tampoco ha realizado ninguna manifestación sobre su imposibilidad de allegar la misma durante todo el tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad, lo que ha impedido la continuación del trámite de la demanda, al no poderse realizar la notificación correspondiente de la misma a las

⁵ Expediente Físico. "Continuación del Cuaderno Principal desde el folio 2487". Folio 2656.

⁶ *Ibíd.* Folio 2661.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

sociedades y personas naturales vinculadas, ni poderse trabar la litis en debida forma, debido a la falta de surtirse tal acto procesal, sin que con ello pueda garantizarse el acceso a la administración de justicia de todas las partes, ni sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo tanto, se cumple el presupuesto dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, y procede el decreto del desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, al no haber realizado la parte demandante el acto de parte que le fue ordenado para la continuidad del trámite del proceso, pues en el expediente solo obran memoriales de renuncia y presentaciones de poderes, entre otros, pero que no corresponde a la información requerida.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará el desistimiento tácito del presente medio de control sin lugar a condena en costas, y en consecuencia se terminará el proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. Del reconocimiento de personerías adjetivas presentadas.

Atendiendo el memorial allegado por el Profesional Admon y Gestión/ R Bogotá de la Defensoría del Pueblo, se reconocerá como Defensora Pública adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, dentro de la presente acción constitucional, a la Dra. *Sonia Franco Montoya*, identificada con cédula de ciudadanía. No. 52.163.661 de Bogotá D.C, y T.P. No. 105.116 del C. S. de la J.

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, *se le reconocerá personería adjetiva para actuar* en representación de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, al abogado *Juan Carlos Barragán Méndez*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.339 de Bogotá D.C y T.P. 85.418 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

También, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá *personería adjetiva para actuar* en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al abogado *Julián Andrés Pimiento Echeverri*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.012 de Bogotá D.C y T.P. 127.924 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DISPONER la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas.

TERCERO. – RECONÓZCASE como Defensora Pública adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, dentro de la presente acción constitucional, a la Dra. *Sonia Franco Montoya*, identificada con cédula de ciudadanía. No. 52.163.661 de Bogotá D.C, y T.P. No. 105.116 del C. S. de la J.

CUARTO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado *Juan Carlos Barragán Méndez*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.339 de Bogotá D.C y T.P. 85.418 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de minas y Energía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado *Julián Andrés Pimiento Echeverri*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.012 de Bogotá D.C y T.P. 127.924 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁷ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020130282300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

En sentencia de 26 de mayo de 2022¹ la Sala de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar la nulidad del artículo segundo del Acuerdo 71 de 18 de diciembre de 2012 y decidió negar las demás pretensiones de la demanda.

Una vez notificada la sentencia de 26 de mayo de 2022 el apoderado de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 22 de junio de 2022² presentó solicitud de adición de la sentencia.

Ahora bien, sin haber sido resuelta la solicitud de adición presentada en contra de la sentencia, el apoderado de la parte demandante allegó el día 1° de julio de 2022, recurso de apelación contra la sentencia de 26 de mayo de 2022³.

¹ Folio 522 a 539 del Expediente.

² Folio 644 a 646 del Expediente.

³ Folio 647 a 652 del Expediente.

PROCESO N°: 25000234100020130282300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Posteriormente, mediante Auto de 27 de octubre de 2023⁴ el Despacho Sustanciador resolvió negar la solicitud de adición de la sentencia, providencia que fue notificada con anotación de estado de 8 de noviembre de 2023, de conformidad con lo evidenciado en el aplicativo SAMAI y en el expediente; momento en el cual, considera el Despacho quedó en firme la sentencia de 26 de mayo de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 302⁵ del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 1° de julio de 2022, en contra de la sentencia de 26 de mayo de la misma anualidad, no obstante que la interposición del recurso se presentó **antes** de que quedara ejecutoriada la sentencia, de forma previa a que se resolviera la solicitud de adición presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Beneficencia de Antioquia - BENEDAN, el día 1° de julio de 2022 en contra de la sentencia de 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

⁴ Folio 654 a 658 del Expediente.

⁵ **Artículo 302.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

PROCESO N°: 25000234100020130282300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

TERCERO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201200289-00

Demandante: MARIELA AGUIRRE Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: fija fecha para contradicción del dictamen pericial

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **DISPONE**.

Fijar como fecha para la contradicción del dictamen pericial aportado, rendido por el señor Jorge Humberto Jiménez Villa, visible en cuaderno anexo, el día 13 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m. la cual se realizará en la Sala de Audiencias N°. 11 de este Tribunal.

Se informa que si alguno de los participantes en la audiencia requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/20014596>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000224100020120023400
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Requiere parte actora so pena de desistimiento tácito

1. La acción de grupo de la referencia fue interpuesta por los señores Carlos Humberto Cárdenas Ospitia y otros a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Viotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, y la Cooperativa de Vivienda de Interés Social Brisas del Tequendama, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales que se han causado y demás que resulten probados, con ocasión de los daños y deterioros generados por la acción y/o omisión de los demandados en los inmuebles de propiedad de los demandantes, ubicados en el barrio Santa Liliana del Municipio accionado.

2. Mediante providencia del 13 de septiembre de 2012¹, fue admitida la demanda, y se dispuso el trámite de la misma.

3. Las excepciones previas propuestas por la parte demandada fueron resueltas con proveído del 21 de julio de 2014², que dispuso declarar no probadas las mismas, pero probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por el apoderado del grupo actor, frente a la demanda de reconvenición presentada por la Cooperativa de Vivienda de Interés Social "Brisas del Tequendama".

¹ Cuaderno Principal No 1. Folios 240- 243.

² Ibídem. Folios 496-519.

PROCESO No.: 25000234100020120023400
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
 CUNDINAMARCA Y OTRO.
 ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

4. Por auto del 08 de mayo de 2015³, se señaló como fecha para la diligencia de conciliación el 01 de junio de esa misma anualidad, la cual no pudo ser realizada, debido a que no se encontraban todas las partes intervinientes presentes.

5. Con memorial del 28 de mayo de 2018⁴, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Néstor Hugo Gaitán Torres, informó su renuncia a los poderes otorgados por todos los demandantes en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a los accionantes por correo recibido el 25 de mayo de 2018⁵, por lo que a través de auto del 06 de octubre de 2022 fue aceptada su renuncia, y se dispuso notificación por aviso para requerir al grupo actor, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del proveído, designara nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

5. Cumplido el término otorgado por el citado proveído, no hubo pronunciamiento alguno por el grupo actor.

6. Por lo tanto, se requerirá nuevamente por aviso a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial y se aporte al proceso los respectivos poderes debidamente otorgados, a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP⁶.

7. Así mismo, por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, igualmente a

³ Cuaderno Principal No 1. Folios 563-564.

⁴ Cuaderno Principal No 2. Folio 17.

⁵ Ibídem. Folios 19-20.

⁶ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCESO No.: 25000234100020120023400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
ASUNTO: CUNDINAMARCA Y OTRO.
REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE POR AVISO a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial y se aporte al proceso los respectivos poderes debidamente otorgados, a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP

SEGUNDO. – Por Secretaría de la Sección, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, igualmente a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor.

TERCERO. - Cumplida esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁷ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 11001334305920160044201
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO CORREA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Requiere parte actora so pena de desistimiento tácito

1. La acción de grupo de la referencia fue interpuesta por los señores Carlos Alberto Fierro Correa y otros, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá DC, por la presunta afectación a la salud provocada por el ruido generado desde la entrada en funcionamiento de la segunda pista del aeropuerto, desde el mes de agosto de 1998.

2. Mediante providencia del 26 de marzo de 2021¹, fue admitida la demanda, y se dispuso el trámite de la misma.

3. Con memorial del 12 de abril de 2021, el abogado de la parte actora Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides(QEPD), presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

4. A través de escrito del 16 de junio de 2021², la señora Luisa Fernanda Osma Robayo informó al Despacho del fallecimiento del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides(QEPD), y solicitó la suspensión del trámite procesal, a fin de que la parte representada por el mismos, designe nuevo apoderado.

¹ Expediente Físico. Folios 486-487.

² Ibídem. Folios 494-496.

PROCESO No.: 11001334305920160044201
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO CORREA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
 ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

5. La Secretaría de la Sección mediante Aviso de Notificación del 25 de agosto de 2021, informó del fallecimiento del aludido apoderado del grupo actor, y advirtió que los demandantes debían comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para efectos de la designación de nuevo apoderado³.

6. El 30 de noviembre de 2021⁴, el abogado José Ricardo Zapata Camacho allegó al proceso, poder que le fue otorgado junto al Dr. Walter Mondragón Delgado, por el señor Carlos Alberto Fierro Correa, para actuar en la presente diligencia.

7. Mediante auto del 09 de agosto de 2022⁵, se dispuso la adición del auto admisorio de la demanda, se interrumpió el proceso de la referencia, y se ordenó la notificación por aviso a los miembros del grupo demandante, para que allegaran los poderes otorgados por los mismos a los citados profesionales del derecho.

8. Cumplido el término otorgado por el citado proveído, no hubo pronunciamiento alguno por el grupo actor.

9. Por lo tanto, se requerirá nuevamente por aviso a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial y se aporte al proceso los respectivos poderes debidamente otorgados, a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP⁶.

³ Expediente Físico. Folios 498-499.

⁴ Ibídem. Folios 502-503

⁵ Ibídem. Folios 506-508.

⁶ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCESO No.: 11001334305920160044201
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

10. En el mismo sentido, notifíquese a los abogados José Ricardo Zapata Camacho y Walter Mondragón Delgado, sobre el requerimiento que le fuera realizado en proveído anterior, de aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los poderes que le fueron otorgados para actuar en el asunto de la referencia, debidamente otorgados conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial y se aporte al proceso los respectivos poderes debidamente otorgados, a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. – REQUERIR a los abogados José Ricardo Zapata Camacho y Walter Mondragón Delgado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporten los poderes que le fueron otorgados para actuar en el asunto de la referencia, debidamente otorgados conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Cumplida esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁷ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-190 NYRD

Bogotá, D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013343058 2016 0041701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ISAÍAS CHÁVES VELA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMA: ACCIÓN DE GRUPO - COBRO DE TRÁMITE POR SUSTITUCIÓN DE LOS PASES DE CONDUCCIÓN- ARTÍCULO 17 DE LA LEY 769 DE 2002
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia No. 2023-09-215 del 21 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 656 a 674 Cuaderno Segundo Principal).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de sentencia proferidas dentro del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual: “*en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*”

A su turno, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispuso en relación a los presupuestos y los requisitos del recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”

En el caso concreto se encuentra acreditado que si bien el recurso de apelación es procedente, conforme se expuso *supra*, fue interpuesto y

sustentado por el apoderado judicial del extremo actor toda vez que fue radicado por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 3 de octubre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 675 a 687).

b) El término de tres (3) días señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, trascurrieron los días 6, 9 y 10 de octubre hogaño.

c) El extremo actor radicó su escrito el día 13 de octubre de 2023 (Fls. 688 a 691 CP)

Así las cosas, no es pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, como quiera que este resulta extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia 29 de septiembre de 2023, como quiera que es extemporáneo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente: 110013343058 2016 0041701
Demandante: Isaías Cháves Vela y Otros
Demandado: Ministerio de Transporte
Acción de Grupo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-41-045-2022-00056-02
Demandante: RAÚL ARMANDO BACARES CASTILLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-41-045-2022-00061-02
Demandante: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-045-2019-00186-01
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR CASTILLO
DEMANDANDO: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha seis (6) de mayo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que no se cumplió con el presupuesto procesal previsto en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber presentado el recurso que de acuerdo con la ley era obligatorio interponer previamente para demandar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

[...] IV. PRETENSIONES DEL EVENTUAL PROCESO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 126203 de fecha 28 de enero de 2021 notificada el 19 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ**”, expedida por la autoridad de tránsito Esperanza Torres Rodríguez de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto la misma fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, audiencia, defensa y contradicción; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos la 126203 de fecha 28 de enero de 2021 notificada el 19 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ**”.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la(s) sanción(es) impuesta(s) a **SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

CUARTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$561.100) M/CTE.**

QUINTA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]”.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha seis (6) de mayo de 2022, rechazó la demanda

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

por cuanto no se cumplió con el presupuesto procesal previsto en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, el numeral 2.º del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de la misma manera, citó el artículo 76 *ibidem* el cual prevé:

“[...] ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. [...]”
(Destacado por el a – quo)

En virtud de las anteriores normas, colige que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración el recurso de apelación contra el acto que pretende demandar.

¹ “[...] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a esto, advirtió que, de la lectura del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución núm. 126203 de 1.º de marzo de 2021, expedida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se observa que en el ordinal 2.º se le otorgó la posibilidad a la parte aquí demandante de presentar los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos y sustentados en la diligencia de audiencia que se adelantó en esa fecha, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

En ese sentido, aduce que obra a folios 32 a 34 del archivo 01 del expediente digital copia del escrito del recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Ricardo Mejía González, radicado el 22 de julio de 2021.

Asimismo, esgrime que, mediante oficio de 6 de agosto de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá le informó a la parte demandante que el recurso de apelación debió ser interpuesto y sustentado en audiencia, conforme lo dispuesto el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Corolario de lo expuesto, determinó que la parte demandante interpuso de manera extemporánea el recurso de apelación, ya que el mismo no fue interpuesto y sustentado en la audiencia, estimando que no se cumplió con el presupuesto procesal establecido en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual a su juicio se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a su criterio conduce al rechazo de la demanda.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha seis (6) de mayo de 2022, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó que, la Resolución núm. 126203 de fecha 1.º de marzo de 2021, es un acto viciado de nulidad por violación directa del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto, no fue notificada previamente a la diligencia de impugnación ni publicado su contenido, del mismo modo, alega que de manera expresa se invocó el derecho constitucional y legal a la defensa y contradicción mediante el ejercicio de la impugnación en término para oponerse a la orden de comparendo, en ese sentido, manifiesta que prueba de lo anterior lo constituye la asignación de cita para impugnar, arguye que en esa fecha no se realizó audiencia pública y mucho menos se notificó la Resolución núm. 126203 y por consiguiente, la oportunidad de interponer recursos.

Conforme a lo anterior, argumenta que la decisión sancionatoria, no fue notificada y resulta violatoria de postulados constitucionales y legales defensa y contradicción, alegando que la aplicación del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por la no comparecencia del presunto infractor es totalmente errado y alejado de la realidad, de la misma manera, indica que la no comparecencia a la audiencia dio como resultado el grave error de la administración de emitir una decisión sancionatoria automática, aun cuando era clara la intención de iniciar un proceso administrativo en el cual pudiera ejercer el derecho de contradicción, mediante la impugnación de la orden de comparendo, considerando que la administración no se encuentra facultada para dar aplicación a la decisión automática que originó el presente proceso, máxime, cuando la decisión fue emitida previamente a la ocurrencia de la audiencia, es decir, la cita para impugnar es de fecha 19 de julio de 2021 y previamente el 1.º de marzo de 2021, se había sancionado al presunto infractor.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Destaca que, la administración en primera instancia creó y definió una situación jurídica particular al declarar contraventor al demandante, aun cuando está constituye una acción viciada e irregular, en ese sentido, estima que se pudo agendar cita de impugnación por medios virtuales previstos para tal efecto, no obstante, se emitió una decisión sancionatoria sin tener oportunidad de proponer los recursos sustentados en audiencia, tal y como lo expone el *a – quo*, señala que es esta la oportunidad de aclarar que no se brindó esta oportunidad procesal, por el contrario se sancionó previamente a la ocurrencia de la diligencia de impugnación y el 19 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad comunicó el contenido de la Resolución 126203 de 1.º de marzo de 2021, pero no realizó audiencia pública y de esta forma permitir proponer los recurso de ley.

Del mismo modo, alegó que, aun si fuera notificada la decisión, no existe duda en que se profirió una decisión sancionatoria automática a la cual se le atribuyó valor probatorio, en el peor de los casos, a la orden de comparendo, la cual de conformidad con la sentencia T-606 de 2006, nunca puede llegar a tener dicha connotación por ser una simple orden de comparecencia. Configurándose una ausencia total de material probatorio.

Arguye que el análisis probatorio realizado por la entidad demandada respecto de dichos actos, se aparta en todo sentido del régimen probatorio contenido de manera expresa en la ley, debido a que en los cuestionados actos se dan por sentados los hechos con los cuales se endilga la comisión de la infracción D12.

Precisó que con la expedición de la Resolución núm. 126203 de fecha 1.º de marzo de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad omite la etapa procesal de pruebas, inobservando el trámite procesal contenido de manera inequívoca en la Ley 769 de 2002, que en sus artículos 134 y 135 determina el inicio de un proceso contravencional, con el respeto de las etapas propias

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del mismo, esto es, una audiencia de versión libre, una audiencia de pruebas y una audiencia de fallo.

Manifestó que es de trascendencia jurídica y constitucional que el presunto infractor sea notificado en debida forma y asista a la audiencia e impugnación, por ende, se haga efectivo y real el derecho a acudir a una segunda instancia o superior jerárquico y de esta manera agotar la vía administrativa en ejercicio de los derechos más fundamentales como lo son el debido proceso y contradicción.

Esgrime que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo y su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública frente a los particulares directamente afectados, lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones para porte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. Citando para tal efecto, los artículos 1.º, 2.º 29 y 209 de la Constitución, así como extracto de la sentencia C-037 de 1996, proferida por la H. Corte Constitucional.

Concluye que, era deber procesal de la administración en su posición de garante, garantizar la debida notificación a las partes y otorgar la oportunidad para interponer los recursos, esto conforme al principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, estima que resulta errado el análisis del Juez de primera instancia al manifestar que la Resolución núm. 126203 de 1 de marzo de 2021, fue notificada personalmente y la entidad demandada le otorgó al aquí demandante la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación, debido a que de acuerdo con la asignación de cita para impugnar, el acto administrativo acusado de trasgredir los Derechos del impugnante fue

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proferido previamente de forma automática sin las garantías de los derechos que le asiste a los ciudadanos que buscan el acceso a la administración de justicia.

Corolario de lo manifestado, solicita se revoque el auto de 6 de mayo de 2022 y en consecuencia sea admitida la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda considerando que no se cumplió con el presupuesto procesal previsto en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juez de primera instancia de rechazar la presente demanda considerando que no se agotó el requisito previo para demandar establecido en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda estimando que la parte demandante no cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El numeral 2.º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establece:

“[...] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]”.

Asimismo, el artículo 76 *ibidem* dispuso:

“[...] ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. [...]”.
(Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En el caso *sub iudice* el apelante fundamenta su motivo de inconformidad en que la entidad demandada no le permitió interponer y sustentar los recursos de reposición y de apelación, como quiera que el acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito fue expedido previamente a la fecha asignada para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando, para tal efecto el comparendo.

Al respecto, resulta pertinente destacar la Ley 769 de 2002, norma especial aplicable al presente asunto, reguló en su artículo 136 numeral 3.º el procedimiento a adelantarse cuando se rechaza la comisión de una infracción impuesta en la respectiva orden de comparendo, en tal sentido determinó:

[...] 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

éste decreto las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

De la norma citada *supra*, se colige que una vez se notifique al conductor la orden de comparendo y este rechace la comisión de la infracción, debe comparecer ante el respectivo funcionario a fin de llevar a cabo la audiencia pública, de la misma manera, en el inciso 3.º de dicha norma se indica que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso y quedará vinculado al mismo el presunto infractor, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Ahora bien, en el presente asunto la orden de comparendo fue impuesta al contraventor el día 28 de enero de 2021², por lo que los 5 días hábiles que establece la referida norma vencieron el día 4 de febrero de 2021.

² Cfr. Archivo 01, pág. 24 del expediente digital.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, y como quiera que el aquí demandante no compareció dentro del término legal establecido ni aportó prueba con justa causa que permitiera demostrar el motivo de la no comparecencia, quedó vinculado al procedimiento administrativo y luego de vencidos los 30 días calendario, la entidad aquí demandada procedió a continuar con el mencionado trámite, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y en tal diligencia expidió la Resolución 126203 del 1.º de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor a la parte demandante, ese acto administrativo dispuso en su ordinal segundo lo siguiente³:

“[...] SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos y sustentados en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 del CNT[...].”

De manera que, a *prima facie* sí se lo otorgó la posibilidad de presentar los referidos recursos frente al acto administrativo acusado, no obstante, debido a la no comparecencia tal situación no acaeció en esa diligencia, sino que fue hasta el 22 de julio de 2021, cuando el señor Samuel Ricardo Mejía González presentó el recurso de apelación⁴. Con base en esto, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante oficio de 6 de agosto de 2021 le informó que según lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el recurso de apelación debió interponerse y sustentarse en audiencia.

En lo que atañe al argumento relacionado con que se había hecho el agendamiento para la impugnación dentro del término que tenía para comparecer y que fue fijada para el 19 de julio de 2021, obra en el expediente respuesta a la referida solicitud, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

³ Cfr. Archivo 01 pág. 29 del expediente digital.

⁴ Cfr. Archivo 01 pág. 31 a 34 del expediente digital.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN



Como se observa, tal documento no especifica que la diligencia adelantarse corresponda a la orden de comparendo núm. 11001000000027865395, razón por la cual, dilucida esta Sala, es un documento objeto de debate judicial que debe ser analizado por el juez de primera instancia en la oportunidad procesal prevista para tal efecto, es decir, en la sentencia, como quiera que concierne a un tema probatorio y el mismo fue alegado en los cargos de nulidad del escrito de demanda, específicamente en el cargo de infracción de las normas en que debía fundarse. Tal como puede observarse en la siguiente imagen que contiene extracto del mencionado cargo de nulidad.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Infracción de las normas en que debía fundarse

Una vez verificado el caso del señor **SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ** se evidenció que el demandante cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 *ibidem*, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 esto es, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, el ciudadano agendó la cita de impugnación correspondiente; sin embargo, la administración NO procedió de la misma manera pues, impidió al ciudadano dentro del proceso contravencional participar en la audiencia pública en la cual profirió el acto administrativo sancionatorio, por lo que es claro que al ciudadano se imposibilitó, de aportar pruebas y controvertirlas, proponer los recursos de reposición y apelación que debieron de proponerse en estrados, entre otras manifestaciones del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, la discrepancia en el presente asunto subyace en determinar si la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esto es, si compareció dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo ante la autoridad de tránsito, encuentra la Sala que tal circunstancia está ligada al objeto del litigio y ha de ser resuelta en la oportunidad pertinente, como se mencionó anteriormente, en la sentencia, toda vez que dicha situación fue alegada por la parte demandante dentro de uno de los cargos de nulidad formulados, motivo por el cual, considera esta Sala, no le asiste razón al *a-quo* al estimar que no se cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atinente a la interposición de los recursos obligatorios para acudir a esta jurisdicción, por cuanto, se debate en el presente proceso si la autoridad administrativa dio efectivamente, la oportunidad de interponer los recursos.

Corolario de lo expuesto, la Sala revocará la decisión del *a-quo* de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, esto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, además, teniendo en cuenta que el presente caso no se ajustó a alguna de las

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00348-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

causales de rechazo establecidas de manera taxativa en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» revocará la providencia de fecha seis (6) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de fecha seis (06) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la misma, previo estudio de los requisitos que la Ley exige para el efecto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-006-2017-00201-03
Demandante: SERVICIOS AÉREOS ANDES SAS
Demandado: UAE AERONÁUTICA CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de marzo de 2023 en audiencia inicial, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 1° de marzo de 2023 en audiencia inicial.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400620160017001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEGO DELIVERY S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001333400620160017001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEGO DELIVERY S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2023 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:	11001333400620160017001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEGO DELIVERY S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-006-2016-00165-01
Demandante:	PLANET EXPRESS SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El 12 de enero de 2022, la señora Rosa Isabel Bernal Pineda, por medio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones No. 1058 del 12 de junio de 2020 y No. 467 del 10 de marzo de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. La primera de estas resoluciones otorgó una licencia ambiental, mientras que la segunda resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la decisión anterior.

2° El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho que mediante auto de 7 de junio de 2022 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

1.1. Revisado el plenario obra poder a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.711 y tarjeta profesional No. 57164 del C.S. de la J 1 , sin embargo, no es posible

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

reconocer personería jurídica a la abogada para actuar en el proceso, por cuanto:

(...)

1.1.2. Por lo cual, debe acreditar que el poder otorgado por el demandante a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.2. Si bien indica las normas violadas con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, no se explica el concepto de la violación. Por tanto, este deberá ser desarrollado, en atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con los artículos 137 y 138 ibidem.

1.3. La cuantía que se indica en la demanda no concreta el valor derivado de los perjuicios cuyo reconocimiento pretende, sino que por el contrario, señala un valor aproximado.

1.3.1. Por tanto, se deberá estimar razonadamente la cuantía, en concordancia con lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

1.4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento de la interposición de la demanda). Si no lo hubiere hecho, debe procederá realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

1.5. Integrar debidamente el contradictorio y adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita como restablecimiento de derecho que la Entidad Territorial Municipio de Funza Cundinamarca – Oficina Asesora Jurídica de Planeación, reconozca y acceda a pagar a la demandante Rosa Isabel Bernal Pineda, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.), sin embargo, la entidad territorial no actúa como parte demandada, lo anterior acorde a los numerales 1° y 2° del artículo 162 de Ley 1437 de 20112 .

1.6. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, como lo prevé el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3° El 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación conforme a las indicaciones señaladas por el juzgado en el auto inadmisorio.

PROCESO N°:	11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

4° Mediante proveído de 27 de septiembre de 2022, el juzgado rechazó la demanda. Argumentó que la resolución No. 467 del 10 de marzo de 2021, que resolvió los recursos de reposición, fue notificada a la parte demandante el 17 de marzo de 2021. Esta notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente, es decir, el 18 de marzo de 2021, por lo tanto, el plazo de 4 meses para presentar el medio de control comenzó a contar a partir del día hábil siguiente, el 19 de marzo de 2021, con la fecha límite para presentar la demanda el 19 de julio de 2021.

En consecuencia, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 8 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, sostiene que en ese momento ya había vencido el plazo de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5° El 29 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior. En su argumentación, señaló que la resolución No. 467 del 10 de marzo de 2021 cobró fuerza ejecutoria el 12 de mayo de 2021, razón por la cual, el término que tenía para solicitar la conciliación era hasta el 12 de septiembre de 2021. De esta manera, el trámite se llevó a cabo dentro de los límites establecidos por la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, no procede declarar la caducidad.

Adicionalmente, alega que el juez de conocimiento al momento de decidir sobre la inadmisión, basó sus argumentos en causales totalmente diferentes a la caducidad de la acción y tales indicaciones señaladas fueron debidamente subsanadas, por consiguiente, no procede invocar la causal de caducidad, por lo que insta a disponer la admisión de la demanda.

6° El Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 22 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

a. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda se revoca, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3. CASO CONCRETO.

Con el objetivo de abordar la cuestión planteada en el presente caso, resulta imperativo iniciar haciendo referencia a las pretensiones de la demanda con el fin de evaluar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y consecuentemente, determinar la caducidad o no de la mencionada acción.

En relación a las pretensiones, la demanda establece lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones números 01058 del 12 de junio de 2020 y No 00467 del 10 de marzo de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" dentro del expediente No LAV0044-00-2016 con ocasión del proyecto UPME -03 -2010 S/E Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas, quedaron ejecutoriados el 12 de mayo de 2021.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" y a título de restablecimiento del derecho a **cambiar el trazado del referido proyecto sin que afecte la zona de reserva protectora forestal y las Sociedades Nacionales de Reserva Civil**, que existen en el Valle del Abra y Que como consecuencia de la anterior declaración, la Entidad Territorial Municipio de Funza Cundinamarca – Oficina Asesora Jurídica de Planeación, **reconozca y acceda a pagar a la convocante y/ demandante Rosa Isabel Bernal Pineda, igualmente y a título de restablecimiento del derecho en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.oo.) correspondientes a la parte del predio que le pretenden utilizar imponiendo servidumbre** como consta en Demanda con radicado No 254304003001-

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

202000064 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid Cundinamarca. 3. Se condene a la demandada Agencia Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", a las costas y gastos del proceso.
(Subrayado fuera de texto)

Considerando lo citado, en relación a la pretensión económica de \$50.000.000, que corresponde al valor asociado al uso de la parte del predio de la demandante que se verá afectada por la imposición de una servidumbre, la Sala estima que dicha pretensión debe plantearse en el contexto del proceso de imposición de servidumbre actualmente en curso en la jurisdicción ordinaria, en el cual la señora Rosa Isabel Bernal figura como demandada, ya que es en ese ámbito donde deben resolverse los aspectos concernientes a la compensación económica y demás consideraciones inherentes a la afectación de la propiedad.

En consecuencia, la presente demanda no constituye el medio apropiado para abordar la mencionada exigencia económica, razón por la cual, se debe desestimar, considerando que, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la competencia para tratar este tipo de reclamaciones recae en la jurisdicción ordinaria, no siendo de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo abordar cuestiones de esta índole.

Habiendo solventado este asunto, la otra y última pretensión que busca la demandante consiste en la modificación del trazado del proyecto UPME -03 -2010 S/E Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas, **sin que afecte la zona de reserva protectora forestal y las Sociedades Nacionales de Reserva Civil**. Cabe destacar que el eje central de la demanda se enfoca en argumentar el impacto ambiental del proyecto.

En consideración a esto, es relevante hacer mención al artículo 73 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. DE LA CONDUCTA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

A la luz de esta normativa, la Sección Primera¹ del Consejo de Estado ha sostenido, en relación con la procedencia del medio de control de nulidad contra actos administrativos relacionados con la expedición de licencias ambientales, lo siguiente:

[...] Los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental poseen una doble connotación, en la medida que, por una parte, son actos de contenido particular que autorizan a una persona para que desarrolle una actividad y, por otra parte, son actos cuyos efectos tienen un amplio espectro en la comunidad en general por las repercusiones que tendría el acto administrativo en el orden público, social, ambiental y ecológico. [...]

En ese sentido, frente a este tipo de actos procede el medio de control de nulidad previsto en el artículo 73 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 y en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que el medio de control adecuado en el presente asunto es simple nulidad, considerando los siguientes aspectos: (i) los actos administrativos impugnados son las resoluciones No. 1058 del 12 de junio de 2020 y No. 467 del 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se otorgó una licencia ambiental y se resolvieron los recursos de reposición correspondientes; (ii) al analizar las pretensiones de la demanda se evidencia que se persigue la protección del medio ambiente afectado con el desarrollo de las actividades autorizadas mediante los actos referidos; y (iii) desestimar la única pretensión que respalda un derecho subjetivo debido a la falta de competencia en esta jurisdicción, no procede considerar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, dado que el medio de control de simple nulidad puede ser instaurado en cualquier momento a partir de la expedición del acto, no es necesario examinar la caducidad. En consecuencia, se requiere que el juzgado ordene la adecuación de la demanda para pronunciarse sobre su admisión.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de diciembre de 2017) Único de radicación 05001233300020140019501 M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

PROCESO N°: 11001333400520220001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, la Sala revoca el auto apelado proferido por el juzgado que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de 27 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dispuso el rechazo de la demanda para que ordene la adecuación de la demanda y provea sobre su admisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 26 de agosto de 2021, el señor José Fernando Álvarez Caballero por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del acto administrativo de 28 de diciembre de 2020, expedido por la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual se confirmó la responsabilidad solidaria entre el demandante y el conductor del vehículo por una sanción de tránsito.

En el libelo, la parte demandante solicitó a título de restablecimiento del derecho que se le exonere al propietario del vehículo de cualquier sanción pecuniaria al no comprobarse su participación en el hecho sancionatorio. Además, de manera subsidiaria, requirió la exoneración de cualquier reporte negativo y de los pagos correspondientes por concepto de patios y/o grúa.

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de 28 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020.

(...)

(ii) Deberá allegar la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Adecuará el acápite de pretensiones, en el sentido de limitarlas al medio de control instaurado. Ello, en consideración al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) Por último, deberá determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

3° El 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación conforme a las indicaciones señaladas por el juzgado en el auto inadmisorio.

4° Mediante proveído de 7 de diciembre de 2021, el juzgado rechazó la demanda. Indica que se corrigieron los defectos formales indicados por el despacho en los numerales (i) y (iii) del auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, persisten deficiencias en los demás numerales. En primer lugar, señala que a pesar de la afirmación de la parte actora sobre la inclusión de la constancia de notificación del acto demandado, no se encontró dicha documentación en los archivos adjuntos de la subsanación.

En segundo lugar, manifiesta que aunque en la subsanación de la demanda la parte actora enumeró las normas que consideró infringidas, no proporcionó una explicación detallada sobre las razones de dicha violación. En otras palabras, no expuso sus

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

argumentos respecto a cómo, según su criterio, el acto administrativo vulnera esas normas.

5° El 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la decisión anterior. En su argumentación, señaló que la subsanación de la demanda se presentó dentro de los términos indicados por el despacho, y que en cuanto a las normas vulneradas por la Secretaría de Transporte y Movilidad, el operador jurídico desatendió la importancia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental. Además, destaca que es responsabilidad del juzgador ajustar los hechos narrados por las partes a la normativa y a los principios jurídicos pertinentes, en concordancia con el conocido principio iura novit curia.

6° El Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 8 de febrero de 2022, optó por no reponer el auto de 7 de diciembre de 2021 y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando ha transcurrido el plazo de 10 días sin que se haya realizado la subsanación de la demanda en los términos establecidos tras su inadmisión, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la misma normativa, el cual establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3.- CASO CONCRETO.

Considerando la argumentación presentada por el apoderado de la parte actora, el problema en cuestión radica en determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la totalidad de las indicaciones establecidas por el despacho en el auto de inadmisión, o si hay justificación para que el juzgado haya optado por rechazar la demanda debido a la falta de subsanación de acuerdo con las instrucciones impartidas.

En este contexto, es importante hacer un recuento de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda de la siguiente manera:

1. El señor José Fernando Álvarez Caballero adquirió una motocicleta identificada con las placas KBY74.
2. A mediados del 2011, el mencionado vehículo fue vendido a Héctor Raúl Gaona Romero, quien, desde entonces, tomó posesión de la motocicleta sin conocer su ubicación actual y sin llevar a cabo el correspondiente trámite de traspaso.
3. En julio de 2019, José Fernando Álvarez recibió una notificación de cobro por concepto de patios y grúa, derivado de un comparendo impuesto al señor Gaona Romero por falta de revisión tecno-mecánica.

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

4. El 20 de noviembre de 2020, José Fernando Álvarez, por medio de apoderado, presentó derecho de petición a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca como agotamiento de la actuación administrativa.

Ahora bien, el 28 de diciembre de 2020 la Gobernación de Cundinamarca emitió respuesta al derecho de petición mencionado, y es precisamente en contra de este pronunciamiento que el demandante interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entre las solicitudes incluidas en el derecho de petición, el demandante requiere, entre otras cosas, la revocatoria de la orden de comparendo y la caducidad o prescripción del cobro de los pagos relacionados con patios y/o grúa.

En su respuesta, la Gobernación informó al demandante que la orden de comparendo único nacional se impuso a quién conducía el vehículo para el momento de la inmovilización, estableciendo así la obligación de pago de la multa exclusivamente al infractor, razón por la cual, no tiene legitimidad en la causa por activa.

Respecto al cobro de los montos pendientes por servicios de patios y grúas, la entidad indicó que, mediante la resolución de declaración administrativa de abandono notificada en julio de 2019, se llevó a cabo el procedimiento correspondiente sin que se interpusieran los recursos administrativos en el término legal, siendo ahora inviable revivir dichos términos.

Considerando lo expuesto hasta este momento, se infiere que el acto administrativo que se pretende impugnar, de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, es la resolución mediante la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo inmovilizado y se le impone al demandante la obligación de pagar una suma de dinero generada por el servicio de parqueadero y grúa, dado que es el propietario del vehículo.

Es relevante señalar que el demandante argumenta que con el derecho de petición estaría agotando la actuación administrativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad. No obstante, es necesario aclarar que la actuación administrativa concluyó con la expedición de la resolución de declaratoria de abandono, según lo afirmado por la

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Gobernación, y no con la respuesta al derecho de petición del 28 de diciembre de 2020, ya que esta última, se originó a partir de una solicitud presentada un año y cuatro meses después de la expedición de la resolución.

Bajo esta perspectiva, el demandante no aportó dentro del término legal la constancia de notificación de la resolución de declaración de abandono, que es el acto administrativo determinante que imponía la obligación de pago por concepto de patios y/o grúa. La respuesta al derecho de petición, por otro lado, como se mencionó anteriormente, simplemente constituye una manifestación de la administración sin modificar los efectos de la decisión administrativa previamente adoptada, ya que no se trata de la resolución de recursos.

Como resultado, la falta de aportación oportuna tanto de la constancia de notificación de la resolución de declaratoria de abandono como de la propia resolución en cuestión impide una evaluación pertinente respecto a la procedencia de la demanda, toda vez esta resolución constituye el acto administrativo sustancial que impone la carga económica al demandante y por lo cual se está demandando. Por ende, la Sala respalda la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda por la falta de presentación de la constancia de notificación del acto administrativo objeto de controversia dentro del término legal.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demanda no fue subsanada conforme a las órdenes impartidas por el juzgado en el auto de inadmisión.

Así las cosas, la Sala confirma el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PROCESO No.: 11001333400220210028401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201300081-02

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Revoca auto que negó mandamiento de pago.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$92.569, por concepto del saldo derivado de la obligación consistente en devolver el valor de la multa impuesta a la entidad demandante, en cumplimiento de la sentencia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 28 de mayo de 2015.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de septiembre de 2023, negó el mandamiento de pago, por considerar que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 10 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago en los siguientes términos.

"De esa misma manera, ha de ponderarse que el fundamento de la obligación reclamada lo constituye el fallo dictado en el proceso declarativo en el que se

dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, la devolución del valor pagado por la sanción.

Sin embargo, al descender al fondo del asunto y contrastar esta norma con los elementos de juicio allegados al plenario, este Despacho no encuentra que de los documentos aportados por la peticionaria y el fallo de la referencia se derive una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio que conlleve a ordenar el pago de las sumas requeridas por la empresa actora.

En efecto, no es claro que la Superintendencia demandada adeude \$92.569, toda vez que se ignora con la certeza que el caso amerita cuál fue el valor que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá habría consignado como multa, y cuál el monto que le habría devuelto la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de lo dispuesto en el fallo judicial, dado que la ejecutante no aportó los respectivos recibos o soportes de los cuales, a través de una operación matemática, pudiera inferirse que esta última habría consignado una cifra inferior a la determinada en la providencia y que ésta correspondiera a \$92.569.

En este punto, ha de enfatizarse que los documentos idóneos para aportar claridad a este juzgado, que le permitieran efectuar esa operación y deducir que la demandada pagó menos de lo dispuesto en sede judicial, eran las constancias de pago, dada su exactitud y precisión sobre cada valor y la fecha de su realización.

De ahí que, si bien la ejecutante arrimó a su demanda ejecutiva la correspondencia cruzada entre ésta y la demandada en torno a las diferencias que se suscitaron entre estas dos después del pago de los dineros ordenados en dicha providencia, específicamente, sobre la deducción del tributo del cuatro por mil, no logran determinar una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada por la peticionaria.

Así, ha de colegirse válidamente que la suma reclamada por la petente no constituye, a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso, una suma líquida de dinero, dado que no es posible establecerla con una operación matemática de manera cierta. Pues, la ejecutante no aportó los documentos soportes del pago que dice encontrarse incompleto.

Por ende, las disquisiciones en precedencia expuestas conllevan a dar una respuesta negativa al problema jurídico antes formulado en el sentido de negar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como quiera, se insiste, no se demostró la existencia de un título ejecutivo en el monto aludido por ésta”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos.

“Llama bastante la atención que el Despacho sea quien descalifique la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez, la fuente de la cual se promueve el proceso ejecutivo es dicha sentencia, providencias que deben estar revestidas de los elementos de los que estima ausentes el Despacho, esto es, de ser claro, expreso y exigible, de lo contrario, querría esto decir que el litigio nunca fue resuelto y que el problema jurídico y las consecuencias resueltas en el proceso que precede esta solicitud nunca existieron.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que ETB no aportó los elementos para entender si la SIC debía o no la suma solicitada, primero porque las sumas pagadas por concepto de multa fueron acreditadas en el proceso declarativo originario, a tal punto que fue de allí de donde se derivó la orden emitida de realizar la devolución del valor pagado por ETB, debidamente indexado.

En segundo lugar, porque justamente la discusión si la SIC pagó o no la suma que se estima faltante, es un debate de carácter probatorio, dado que, si una de las partes con un título que presta mérito ejecutivo, en este caso la sentencia, afirma que no se le ha pagado una suma concreta de dinero, no tiene la carga probatoria de demostrar esta circunstancia, por tratarse de una negación indefinida, por el contrario, solamente la SIC puede demostrar que sí realizó ese pago, lo cual debe darse en el debate probatorio, pero no en el ámbito meramente formal que rodea el mandamiento de pago.

(...)

De esta manera, es claro que ETB está siguiendo los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, ya que por lealtad procesal y buena fe, ha señalado que en efecto la SIC le ha realizado pagos sobre la sentencia emanada dentro del proceso declarativo que precede esta demanda ejecutiva, sin embargo, se insiste, esos pagos no han sido totales, siendo carga de la SIC demostrar que así lo han sido.

En efecto, la orden dada en la sentencia fue que se restituyera la suma pagada por mi representada, debidamente indexada, sin hablar o dar lugar para que se pudiera interpretar que a este monto se le podían realizar deducciones de ninguna clase, por ende, es la SIC quién obra por fuera del marco del fallo proferido.

Además, no puede someterse a mi representada a asumir la carga de una deducción o de un impuesto tributario, siendo que la única razón por la que la SIC está haciendo esta devolución es por su propio actuar imprudente, pues si nunca hubiese impuesto la sanción económica, jamás habría tenido que realizar el pago que aquí se reclama, ya que no podemos olvidar que los efectos de la nulidad son restablecer las cosas al estado al que se encontraban antes, sin ninguna alteración.

Con base en las anteriores precisiones legales, respetuosamente solicitamos se desate esta impugnación revocando la providencia recurrida, y expidiendo en su lugar auto en el que se libre mandamiento de pago.”.

Para resolver se,

Considera

a. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el título ejecutivo, dispone.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

2.. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.

(...).”

(Destacado por la Sala).

El artículo 306 de la misma norma, remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Por su parte, los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la ejecución de las providencias judiciales, el título ejecutivo y el mandamiento de pago.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...)

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

(Destacado por la Sala).

Conforme el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible, constituyen título ejecutivo, es decir, crean una obligación a cargo de la entidad, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

b. Requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Expresa	Clara	Exigible
Aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones.	La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.	La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y en el evento de estar sometida a ello, será exigible cuando el término para su cumplimiento haya vencido o cuando la condición se cumpla.

c. Regulación del gravamen a los movimientos financiero (GMF)

¹ Auto de 23 de marzo de 2017, Consejo ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con el régimen tributario, el gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema².

Su regulación se encuentra desarrollada en los artículos 870 y siguientes del Estatuto Tributario.

El artículo 879, numeral 7, del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1430 de 2010, señala que las operaciones de pago a terceros por conceptos como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al gravamen a los movimientos financieros.

Refiere que cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

“Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

7. **Modificado.** Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.”.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, conforme a la norma transcrita, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago del gravamen al movimiento financiero con ocasión de la devolución del valor de la multa impuesta a la entidad demandante (pago de obligación), en cumplimiento de la sentencia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 28 de mayo de 2015.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de julio de 2012, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No. 250002327000200700261-01 (17791), demandante Banco Davivienda S.A. demandado: U.E.A. DIAN.

d. Caso concreto

Precisa la Sala que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante escrito, solicitó que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$92.569, debido a que la entidad demandada no devolvió la totalidad de la suma ordenada en la sentencia del 27 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 28 de mayo de 2015.

Así mismo, la ejecutante exige: i) pagar los intereses legales generados desde el 20 de agosto de 2021 (fecha de la solicitud de pago) hasta la fecha en que se cumpla la decisión judicial, ii) indexar la suma reclamada y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 38762 de 27 de junio de 2012 "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden administrativa", proferida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios del Servicio de Comunicaciones (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 72 a 76 c.1).

Resolución No. 1257 de 28 de enero de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", proferida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 78 a 85 c.1.).

Resolución No. 03644 de 31 de enero de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 87 a 97 c.1).

Como restablecimiento del derecho solicitó.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se ordene devolver a la demandante el pago realizado como consecuencia de la sanción impuesta mediante los actos acusados.

Como pretensión subsidiaria pidió que se declare la vulneración del debido proceso por parte de la demandada, se ordene conmutar la sanción impuesta por una diferente a la pecuniaria y se proceda a devolver el pago realizado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 27 de mayo de 2014 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio³ y ordenó reintegrar a la parte demandante el valor de la multa pagada como consecuencia de la sanción impuesta, en los siguientes términos.

PRIMERO.- Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 38762 del 27 de junio de 2012, 1257 del 28 de enero de 2013 y 3644 del 31 de enero de 2013, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio, la devolución de la suma de \$ 23.234.700.00 a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

TERCERO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, la suma de \$697.041.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 28 de mayo de 2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, en los siguientes términos.

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Condénase en costas y por Secretaría liquídense las costas procesales de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Verificados los anexos de la demanda ejecutiva, se observa.

1. Sentencias del 27 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y del 28 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", confirmó la decisión del juzgado de primera instancia.

³ Resolución No. 38762 de 27 de junio de 2012 "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden administrativa".
Resolución No. 1257 de 28 de enero de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"
Resolución No. 3644 de 31 de enero de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

2. Oficio No. 21-342656 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de pago total elevada por la parte ejecutante, al señalar que *“los dineros retenidos por la entidad financiera a través de la cual esta Superintendencia realiza la dispersión de sus pagos y por concepto del Gravamen al Movimiento Financiero – GMF”, solamente los deberá asumir la entidad “cuando así lo ordenen el juez o el árbitro, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación.”.*

Desde el punto de vista material, la obligación es clara porque según el documento que integra el título ejecutivo la Superintendencia de Industria y Comercio debió devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de \$23.234.700, correspondiente al valor de la multa impuesta mediante la Resolución No. 38762 de 27 de junio de 2012.

Así mismo, es expresa porque está determinada en las sentencias proferidas el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el 28 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, confirmó la decisión.

También, es exigible porque se encuentran ejecutoriadas las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay plazo o condición pendiente de cumplimiento para que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP pueda demandar la satisfacción de la deuda insoluta.

Así mismo, la acreencia está expresada en una cifra numérica precisa la cual resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

La Sala considera que las sentencias proferidas el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el 28 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, confirmó la decisión, constituyen título ejecutivo y fueron claras en determinar que la entidad accionada se obligó a devolver a la parte ejecutante el valor pagado por concepto de la sanción impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., es decir, la suma de \$23.234.700.

Por lo tanto, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales se encuentran ejecutoriadas, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio quedó obligada al pago de una suma de dinero, contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no dio cumplimiento total a la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ello, le asiste el derecho a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, para que se libre mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Se ordenó devolver el mismo valor de la multa impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (\$23.234.700); no obstante, la accionada retuvo la suma de \$92.569, por concepto de “*gravamen al movimiento financiero*”, determinación que puede configurar desacato a orden judicial, dado que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran ejecutoriadas, con las consecuencias disciplinarias y penales del caso.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de negar el mandamiento de pago por considerar que la obligación base de ejecución no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 16 de mayo de 2018, dispuso que adoptar una decisión en segunda instancia al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre mandamiento de pago en forma directa, configura defecto orgánico y procedimental absoluto.⁴

Teniendo en cuenta que en el expediente electrónico, en la carpeta denominada “*medida cautelar*”, solamente se encuentra la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero no la resolución por parte del juzgado de primera instancia en relación con la solicitud de la medida cautelar, el juez de primera instancia deberá pronunciarse al respecto, como consecuencia de la decisión adoptada en esta providencia.

Decisión

⁴ “De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes.”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PREVIÉNESE al Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en lo sucesivo se abstenga de retener parcialmente el pago de condenas o conciliaciones judiciales aduciendo el cobro del gravamen a los movimientos financieros.

TERCERO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201400267-02

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Revoca auto que negó mandamiento de pago.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$65.851, por concepto del saldo derivado de la obligación consistente en devolver el valor de la multa impuesta a la entidad demandante, en cumplimiento de la sentencia del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 5 de mayo de 2017.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de septiembre de 2023, negó el mandamiento de pago, por considerar que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 10 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago en los siguientes términos.

“De esa misma manera, ha de ponderarse que el fundamento de la obligación reclamada lo constituye el fallo dictado en el proceso declarativo en el que se dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, la devolución del valor pagado por la sanción.

Sin embargo, al descender al fondo del asunto y contrastar esta norma con los elementos de juicio allegados al plenario, este Despacho no encuentra que de los documentos aportados por la peticionaria y el fallo de la referencia se derive una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio que conlleve a ordenar el pago de las sumas requeridas por la empresa actora.

En efecto, no es claro que la Superintendencia demandada adeude \$65.851, toda vez que se ignora con la certeza que el caso amerita cuál fue el valor que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá habría consignado como multa, y cuál el monto que le habría devuelto la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de lo dispuesto en el fallo judicial, dado que la ejecutante no aportó los respectivos recibos o soportes de los cuales, a través de una operación matemática, pudiera inferirse que esta última habría consignado una cifra inferior a la determinada en la providencia y que ésta correspondiera a \$65.851.

En este punto, ha de enfatizarse que los documentos idóneos para aportar claridad a este juzgado, que le permitieran efectuar esa operación y deducir que la demandada pagó menos de lo dispuesto en sede judicial, eran las constancias de pago, dada su exactitud y precisión sobre cada valor y la fecha de su realización.

De ahí que, si bien la ejecutante arrimó a su demanda ejecutiva la correspondencia cruzada entre ésta y la demandada en torno a las diferencias que se suscitaron entre estas dos después del pago de los dineros ordenados en dicha providencia, específicamente, sobre la deducción del tributo del cuatro por mil, no logran determinar una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada por la peticionaria.

Así, ha de colegirse válidamente que la suma reclamada por la petente no constituye, a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso, una suma líquida de dinero, dado que no es posible establecerla con una operación matemática de manera cierta. Pues, la ejecutante no aportó los documentos soportes del pago que dice encontrarse incompleto.

Por ende, las disquisiciones en precedencia expuestas conllevan a dar una respuesta negativa al problema jurídico antes formulado en el sentido de negar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como quiera, se insiste, no se demostró la existencia de un título ejecutivo en el monto aludido por ésta”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos.

“Llama bastante la atención que el Despacho sea quien descalifique la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez, la fuente de la cual se promueve el proceso ejecutivo es dicha sentencia, providencias que deben estar revestidas de los elementos de los que estima ausentes el Despacho, esto es, de ser claro, expreso y exigible, de lo contrario, querría esto decir que el litigio nunca fue resuelto y que el problema jurídico y las consecuencias resueltas en el proceso que precede esta solicitud nunca existieron.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que ETB no aportó los elementos para entender si la SIC debía o no la suma solicitada, primero porque las sumas pagadas por concepto de multa fueron acreditadas en el proceso declarativo originario, a tal punto que fue de allí de donde se derivó la orden emitida de realizar la devolución del valor pagado por ETB, debidamente indexado.

En segundo lugar, porque justamente la discusión si la SIC pagó o no la suma que se estima faltante, es un debate de carácter probatorio, dado que, si una de las partes con un título que presta mérito ejecutivo, en este caso la sentencia, afirma que no se le ha pagado una suma concreta de dinero, no tiene la carga probatoria de demostrar esta circunstancia, por tratarse de una negación indefinida, por el contrario, solamente la SIC puede demostrar que sí realizó ese pago, lo cual debe darse en el debate probatorio, pero no en el ámbito meramente formal que rodea el mandamiento de pago.

(...)

De esta manera, es claro que ETB está siguiendo los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, ya que por lealtad procesal y buena fe, ha señalado que en efecto la SIC le ha realizado pagos sobre la sentencia emanada dentro del proceso declarativo que precede esta demanda ejecutiva, sin embargo, se insiste, esos pagos no han sido totales, siendo carga de la SIC demostrar que así lo han sido.

En efecto, la orden dada en la sentencia fue que se restituyera la suma pagada por mi representada, debidamente indexada, sin hablar o dar lugar para que se pudiera interpretar que a este monto se le podían realizar deducciones de ninguna clase, por ende, es la SIC quién obra por fuera del marco del fallo proferido.

Además, no puede someterse a mi representada a asumir la carga de una deducción o de un impuesto tributario, siendo que la única razón por la que la SIC está haciendo esta devolución es por su propio actuar imprudente, pues si nunca hubiese impuesto la sanción económica, jamás habría tenido que realizar el pago que aquí se reclama, ya que no podemos olvidar que los efectos de la nulidad son restablecer las cosas al estado al que se encontraban antes, sin ninguna alteración.

Con base en las anteriores precisiones legales, respetuosamente solicitamos se desate esta impugnación revocando la providencia recurrida, y expidiendo en su lugar auto en el que se libre mandamiento de pago.”.

Para resolver se,

Considera

a. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el título ejecutivo, dispone.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

2.. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.

(...).”

(Destacado por la Sala).

El artículo 306 de la misma norma, remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Por su parte, los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la ejecución de las providencias judiciales, el título ejecutivo y el mandamiento de pago.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

(Destacado por la Sala).

Conforme al artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible, constituyen título ejecutivo, es decir, crean una obligación a cargo de la entidad, en los términos el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

b. Requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Expresa	Clara	Exigible
Aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones.	La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.	La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y en el evento de estar sometida a ello, será exigible cuando el término para su cumplimiento haya vencido o cuando la condición se cumpla.

¹ Auto de 23 de marzo de 2017, Consejo ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

c. Regulación del gravamen a los movimientos financiero (GMF)

De acuerdo con el régimen tributario, el gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema².

Su regulación se encuentra desarrollada en los artículos 870 y siguientes del Estatuto Tributario.

El artículo 879, numeral 7, del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1430 de 2010, señala que las operaciones de pago a terceros por conceptos como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al gravamen a los movimientos financieros.

Refiere que cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

“Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

7. Modificado. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, conforme a la norma transcrita, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago del gravamen al movimiento financiero con ocasión de la devolución del valor de la multa impuesta a la entidad demandante (pago de obligación), en cumplimiento de la sentencia del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de julio de 2012, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No. 250002327000200700261-01 (17791), demandante Banco Davivienda S.A. demandado: U.E.A. DIAN.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 5 de mayo de 2017.

d. Caso concreto

Precisa la Sala que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante escrito, solicitó que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$65.851, debido a que la entidad demandada no devolvió la totalidad de la suma ordenada en la sentencia del 25 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 5 de mayo de 2017.

Así mismo, la ejecutante exige: i) pagar los intereses legales generados desde el 20 de agosto de 2021 (fecha de la solicitud de pago) hasta la fecha en que se cumpla la decisión judicial, ii) indexar la suma reclamada y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos.

"Resolución No. 74612 del 30 de noviembre de 2012, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Director de Protección del Consumidor, a través de la cual resolvió imponer a ETB S.A. ESP una sanción por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000^{oo}), equivalentes a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Resolución No. 55855 del 24 de septiembre de 2013, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, **(por medio de la cual resolvió el recurso de reposición Interpuesto por mi procurada el día 23 de enero de 2013)**, modificando el valor de la multa en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000^{oo}) equivalente a 50 SMLMV, y concedió el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología.

Resolución No. 1186 del 21 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, **por la cual, se resolvió el recurso de apelación y se decidió confirmar la Resolución No. 746/2 del 30 de noviembre de 2012**, modificó el artículo 1° de la resolución sancionatoria fijando el valor de la multa en la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$28.335.000); **acto administrativo notificado por aviso en legal forma el día 26 de mayo de 2014 como obra en el sello ce recibido de la notificación por aviso radicada en ETB.** Así mismo, indicó que contra la presente resolución no procede recurso alguno, **quedando ejecutoriada el día 28 de mayo de 2014 como obra en la copia auténtica allegada.**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no conceder la nulidad de las resoluciones números 74612 del 30 de noviembre de 2012; 55855 del 24 de septiembre de 2013 y 01186 del 21 de enero de 2014, se declare la violación al debido proceso por parte del ente sancionador y se ordene conmutar la sanción impuesta a la ETB S.A. ESP; si es del caso, por una diferente a la pecuniaria, y proceder a devolver el pago realizado.”.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 25 de noviembre de 2015 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio³, y ordenó reintegrar a la parte demandante el valor de la multa pagada como consecuencia de la sanción impuesta, en los siguientes términos.

PRIMERO.- Declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 74612 del 30 de noviembre de 2012, 55885 del 24 de septiembre de 2013 y 01186 del 21 de enero de 2014, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos (\$28.335.000) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados.

TERCERO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

CUARTO.- Se concede al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de tres (3) días contemplado en el inciso

tercero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que justifique su inasistencia a la presente audiencia, so pena de la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4 de dicha norma.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados, contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 5 de mayo de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, en los siguientes términos.

³ Resolución No. 74612 de 30 de noviembre de 2012
Resolución No. 55885 de 24 de septiembre de 2013
Resolución No. 01186 de 21 de enero de 2014

PRIMERO. CONFÍRMANSE los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia de 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. MODIFÍCASE el ordenamiento primero que quedará así:

Entiéndanse revocadas las resoluciones Nos. 74612 de 30 de noviembre de 2012 "Por la cual se impone una sanción administrativa y se imparte una orden" y 55885 de 24 de septiembre de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", ambas expedidas por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. Condénase en costas a la parte vencida y por Secretaría liquidense las costas procesales de conformidad con artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Verificados los anexos de la demanda ejecutiva, se observa.

1. Sentencias del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y del 5 de mayo de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", confirmó parcialmente la decisión del juzgado de primera instancia.

2. Oficio No. 21-342656 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de pago total elevada por la parte ejecutante, al señalar que *"los dineros retenidos por la entidad financiera a través de la cual esta Superintendencia realiza la dispersión de sus pagos y por concepto del Gravamen al Movimiento Financiero – GMF"*, solamente los deberá asumir la entidad *"cuando así lo ordenen el juez o el árbitro, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación."*

Desde el punto de vista material, la obligación es clara porque según el documento que integra el título ejecutivo la Superintendencia de Industria y Comercio debió devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de \$28.335.000, correspondiente al valor de la multa impuesta mediante la Resolución No. 1186 de 21 de enero de 2014.

Así mismo, es expresa porque está determinada en las sentencias proferidas el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el 5 de mayo de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", confirmó la decisión.

También, es exigible porque se encuentran ejecutoriadas las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay plazo o condición pendiente de cumplimiento para que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP pueda demandar la satisfacción de la deuda insoluta.

Así mismo, la acreencia está expresada en una cifra numérica precisa la cual resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

La Sala considera que las sentencias proferidas el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el 5 de mayo de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", confirmó la decisión, constituyen título ejecutivo y fueron claras en determinar que la entidad accionada se obligó a devolver a la parte ejecutante el valor pagado por concepto de la sanción impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., es decir, la suma de \$28.335.000.

Por lo tanto, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales se encuentran ejecutoriadas, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio quedó obligada al pago de una suma de dinero, contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no dio cumplimiento total a la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ello, le asiste el derecho a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, para que se libere el mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Se ordenó devolver el mismo valor de la multa impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (\$28.335.000); no obstante, la demandada retuvo la suma de \$65.851, por concepto de "*gravamen al movimiento financiero*", determinación que puede configurar desacato a orden judicial, dado que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran ejecutoriadas, con las consecuencias disciplinarias y penales del caso.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de negar el mandamiento de pago por considerar que la obligación base de ejecución no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 16 de mayo de 2018, dispuso que adoptar una decisión en segunda instancia al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre mandamiento de pago en forma directa, configura defecto orgánico y procedimental absoluto.⁴

Teniendo en cuenta que en el expediente electrónico en la carpeta denominada “*medida cautelar*”, solamente se encuentra la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero no la resolución por parte del juzgado de primera instancia en relación con la solicitud de la medida cautelar, el juzgado de primera instancia deberá pronunciarse al respecto, como consecuencia de la decisión adoptada en esta providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PREVIÉNESE al Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en lo sucesivo se abstenga de retener parcialmente

⁴ “De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes.”.

el pago de condenas o conciliaciones judiciales aduciendo el cobro del gravamen a los movimientos financieros.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201500145-02

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Revoca auto que negó mandamiento de pago.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$222.618, por concepto del saldo derivado de la obligación consistente en devolver el valor de la multa impuesta a la entidad demandante, en cumplimiento de la sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que revocó la sentencia de 25 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y accedió a las pretensiones

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de septiembre de 2023, negó el mandamiento de pago, por considerar que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 10 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago en los siguientes términos.

“De esa misma manera, ha de ponderarse que el fundamento de la obligación reclamada lo constituye el fallo dictado en el proceso declarativo en el que se dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, la devolución del valor pagado por la sanción.

Sin embargo, al descender al fondo del asunto y contrastar esta norma con los elementos de juicio allegados al plenario, este Despacho no encuentra que de los documentos aportados por la peticionaria y el fallo de la referencia se derive una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio que conlleve a ordenar el pago de las sumas requeridas por la empresa actora.

En efecto, no es claro que la Superintendencia demandada adeude \$222.618, toda vez que se ignora con la certeza que el caso amerita cuál fue el valor que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá habría consignado como multa, y cuál el monto que le habría devuelto la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de lo dispuesto en el fallo judicial, dado que la ejecutante no aportó los respectivos recibos o soportes de los cuales, a través de una operación matemática, pudiera inferirse que esta última habría consignado una cifra inferior a la determinada en la providencia y que ésta correspondiera a \$222.618.

En este punto, ha de enfatizarse que los documentos idóneos para aportar claridad a este juzgado, que le permitieran efectuar esa operación y deducir que la demandada pagó menos de lo dispuesto en sede judicial, eran las constancias de pago, dada su exactitud y precisión sobre cada valor y la fecha de su realización.

De ahí que, si bien la ejecutante arrimó a su demanda ejecutiva la correspondencia cruzada entre ésta y la demandada en torno a las diferencias que se suscitaron entre estas dos después del pago de los dineros ordenados en dicha providencia, específicamente, sobre la deducción del tributo del cuatro por mil, no logran determinar una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada por la peticionaria.

Así, ha de colegirse válidamente que la suma reclamada por la petente no constituye, a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso, una suma líquida de dinero, dado que no es posible establecerla con una operación matemática de manera cierta. Pues, la ejecutante no aportó los documentos soportes del pago que dice encontrarse incompleto.

Por ende, las disquisiciones en precedencia expuestas conllevan a dar una respuesta negativa al problema jurídico antes formulado en el sentido de negar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como quiera, se insiste, no se demostró la existencia de un título ejecutivo en el monto aludido por ésta”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos.

“Llama bastante la atención que el Despacho sea quien descalifique la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez, la fuente de la cual se promueve el proceso ejecutivo es dicha sentencia, providencias que deben estar revestidas de los elementos de los que estima ausentes el Despacho, esto es, de ser claro, expreso y exigible, de lo contrario,

querría esto decir que el litigio nunca fue resuelto y que el problema jurídico y las consecuencias resueltas en el proceso que precede esta solicitud nunca existieron.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que ETB no aportó los elementos para entender si la SIC debía o no la suma solicitada, primero porque las sumas pagadas por concepto de multa fueron acreditadas en el proceso declarativo originario, a tal punto que fue de allí de donde se derivó la orden emitida de realizar la devolución del valor pagado por ETB, debidamente indexado.

En segundo lugar, porque justamente la discusión si la SIC pagó o no la suma que se estima faltante, es un debate de carácter probatorio, dado que, si una de las partes con un título que presta mérito ejecutivo, en este caso la sentencia, afirma que no se le ha pagado una suma concreta de dinero, no tiene la carga probatoria de demostrar esta circunstancia, por tratarse de una negación indefinida, por el contrario, solamente la SIC puede demostrar que sí realizó ese pago, lo cual debe darse en el debate probatorio, pero no en el ámbito meramente formal que rodea el mandamiento de pago.

(...)

De esta manera, es claro que ETB está siguiendo los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, ya que por lealtad procesal y buena fe, ha señalado que en efecto la SIC le ha realizado pagos sobre la sentencia emanada dentro del proceso declarativo que precede esta demanda ejecutiva, sin embargo, se insiste, esos pagos no han sido totales, siendo carga de la SIC demostrar que así lo han sido.

En efecto, la orden dada en la sentencia fue que se restituyera la suma pagada por mi representada, debidamente indexada, sin hablar o dar lugar para que se pudiera interpretar que a este monto se le podían realizar deducciones de ninguna clase, por ende, es la SIC quién obra por fuera del marco del fallo proferido.

Además, no puede someterse a mi representada a asumir la carga de una deducción o de un impuesto tributario, siendo que la única razón por la que la SIC está haciendo esta devolución es por su propio actuar imprudente, pues si nunca hubiese impuesto la sanción económica, jamás habría tenido que realizar el pago que aquí se reclama, ya que no podemos olvidar que los efectos de la nulidad son restablecer las cosas al estado al que se encontraban antes, sin ninguna alteración.

Con base en las anteriores precisiones legales, respetuosamente solicitamos se desate esta impugnación revocando la providencia recurrida, y expidiendo en su lugar auto en el que se libre mandamiento de pago.”.

Para resolver se,

Considera

a. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el título ejecutivo, dispone.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

2.. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.

(...).”

(Destacado por la Sala).

El artículo 306 de la misma norma, remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Por su parte, los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la ejecución de las providencias judiciales, el título ejecutivo y el mandamiento de pago.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se

pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

(Destacado por la Sala).

Conforme al artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible, constituyen título ejecutivo, es decir, crean una obligación a cargo de la entidad, en los términos el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

b. Requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Expresa	Clara	Exigible
Aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones.	La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.	La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y en el evento de estar sometida a ello, será exigible cuando el término para su cumplimiento haya vencido o cuando la condición se cumpla.

¹ Auto de 23 de marzo de 2017, Consejo ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

c. Regulación del gravamen a los movimientos financiero (GMF).

De acuerdo con el régimen tributario, el gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema².

Su regulación se encuentra desarrollada en los artículos 870 y siguientes del Estatuto Tributario.

El artículo 879, numeral 7, del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1430 de 2010, señala que las operaciones de pago a terceros por conceptos como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al gravamen a los movimientos financieros.

Refiere que cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

“Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

7. Modificado. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.”.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, conforme a la norma transcrita, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago del gravamen al movimiento financiero con ocasión de la devolución del valor de la multa impuesta a la entidad demandante (pago de obligación), en cumplimiento de la sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por el

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de julio de 2012, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No. 250002327000200700261-01 (17791), demandante Banco Davivienda S.A. demandado: U.E.A. DIAN.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que revocó la sentencia de 25 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y accedió a las pretensiones.

d. Caso concreto

Precisa la Sala que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante escrito, solicitó que se libere el mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$222.618, debido a que la entidad demandada no devolvió la totalidad de la suma ordenada en la sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que revocó la sentencia de 25 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y accedió a las pretensiones.

Así mismo, la ejecutante exige: i) pagar los intereses legales generados desde el 20 de agosto de 2021 (fecha de la solicitud de pago) hasta la fecha en que se cumpla la decisión judicial, ii) indexar la suma reclamada y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos.

"Resolución No. 53238 del 30 de agosto de 2013, por la cual se impuso a la Empresa de Telecomunicaciones de BOGOTÁ S.A. E.S.P. una sanción administrativa de carácter pecuniario por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Resolución No. 27488 del 29 de abril de 2014, por el cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la resolución recurrida.

Resolución No. 63113 del 22 de octubre de 2014, por la cual se resuelve recurso de apelación, modificando el artículo primero de la resolución No 53238 del 30 de agosto de 2013, disminuyendo la sanción de 100 a 95 SMMLV."

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 25 de agosto de 2016 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 16 de marzo de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad

demandada, revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos.

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 25 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio; en su lugar.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 63113 de 22 de octubre de 2014 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y en consecuencia entiéndanse revocadas las resoluciones Nos. 53238 de 30 de agosto de 2013 "Por la cual se impone una sanción" y 27488 de 29 de abril de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", ambas expedidas por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$64.520.116,65.) por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

CUARTO.- Condénase en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio y por Secretaría adelántese el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Verificados los anexos de la demanda ejecutiva, se observa.

1. Sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante la cual, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Oficio No. 21-342656 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de pago total elevada por la parte ejecutante, al señalar que *"los dineros retenidos por la entidad financiera a través de la cual esta Superintendencia realiza la dispersión de sus pagos y por concepto del Gravamen al Movimiento Financiero – GMF", solamente los deberá asumir la entidad "cuando así lo ordenen el juez o el árbitro, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación."*

Desde el punto de vista material, la obligación es clara porque según el documento que integra el título ejecutivo la Superintendencia de Industria y Comercio debió devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de

\$64.520.116, correspondiente al valor de la multa impuesta mediante la Resolución No. 63113 de 22 de octubre de 2014.

Así mismo, es expresa porque está determinada en la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

También, es exigible porque se encuentra ejecutoriada la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay plazo o condición pendiente de cumplimiento para que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP pueda demandar la satisfacción de la deuda insoluta.

Así mismo, la acreencia está expresada en una cifra numérica precisa la cual resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

La Sala considera que la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", constituye título ejecutivo y fue clara en determinar que la entidad accionada se obligó a devolver a la parte ejecutante el valor pagado por concepto de la sanción impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., es decir, la suma de \$64.520.116.

Por lo tanto, la sentencia de segunda instancia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se encuentra ejecutoriada, y mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio quedó obligada al pago de una suma de dinero, contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no dio cumplimiento total a la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y por ello le asiste el derecho a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, para que se libere el mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Se ordenó devolver el mismo valor de la multa impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (\$64.520.116); no obstante, la demandada retuvo la suma de \$222.618, por concepto de "*gravamen al movimiento financiero*", determinación que puede configurar desacato a orden judicial, dado que la sentencia de segunda instancia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra ejecutoriada, con las consecuencias disciplinarias y penales del caso.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de negar el mandamiento de pago por considerar que la obligación base de ejecución no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 16 de mayo de 2018, dispuso que adoptar una decisión en segunda instancia al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre el mandamiento de pago en forma directa, configura defecto orgánico y procedimental absoluto.³

Teniendo en cuenta que en el expediente electrónico en la carpeta denominada “medida cautelar”, solamente se encuentra la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero no la resolución por parte del juzgado de primera instancia en relación con la solicitud de la medida cautelar, corresponderá al juzgado de primera instancia pronunciarse sobre el particular, como consecuencia de la decisión adoptada en la presente providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del

³ “De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes.”.

Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PREVIÉNESE al Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en lo sucesivo se abstenga de retener parcialmente el pago de condenas o conciliaciones judiciales aduciendo el cobro del gravamen a los movimientos financieros.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.